



N 3208/13
Sectanro:

33Penal

Poder Judicial de la-Nación.-----

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

San Miguel de Tucumán, 21 de agosto de 2013.

AUTOS Y VISTO: Los recursos de apelación interpuestos contra la resolución de fecha 20 de diciembre de 2011
Y

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Fiscal de Santiago del Estero, los querellantes por la Asociación por la Memoria, la Verdad y la Justicia Dras. Julia Elena Aignasse e Inés del Valle Lugones, y por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, los Dres. Bárbara LLinás y Héctor Luis Carabajal, interpusieron recursos de apelación contra la resolución mencionada.

Asimismo adhieren a los recursos interpuestos, la Dra. Gabriela Sánchez en representación de Leopoldo Sánchez, el Ministerio Público de la Defensa por la defensa de Jorge Alberto D'Amico y el Dr. Emiliano Aguirre en representación de Cayetano José Fiorini.

Que corresponde se proceda al análisis de los memoriales conforme el orden de las peticiones formuladas.

I.- Apelación del Ministerio Público Fiscal.

El Fiscal Federal de Santiago del Estero interpuso el recurso a fs.71/75, el Fiscal General mantiene el recurso a fs.1041105 y expresó agravios a fs.1591165.

Manifiesta que los agravios se ciñen sobre la falta de mérito dispuesta para el procesamiento de los imputados Jorge Alberto D'Amico, Leopoldo Sánchez y Cayetano José Fiorini, en orden a los delitos que le fueron imputados.

Analiza los antecedentes de la causa de marras, la cual culmina con la resolución del Juez que dispone la falta de mérito de los imputados por los delitos de asociación ilícita, privación ilegítima de libertad, torturas, homicidio calificado y encubrimiento en perjuicio de Lidoro Oscar Aragón Navarro, Hugo Arnaldo Vega, Armando Archetti, Anabel Beatriz Cantos de Caldera, Marta Azucena Castillo, Santiago Augusto Díaz, Dardo Exequiel Arias, Abdala Auad, Roberto Bugatti, Germán Francisco Cantos, Héctor Rubén Carabajal, Daniel Enrique Dicchiara, Mario Alejandro Giribaldi, Miguel Angel Lema Aguiar, Guillermo Augusto Miguel y Julio César Salomón.

Asimismo ratifica las consideraciones efectuadas por el Fiscal de Primera Instancia al momento de interponer el recurso. Realiza una referencia al contexto histórico en el que se desarrollaron los acontecimientos que son objeto de la presente investigación, al que en honor a la celeridad del proceso, damos por íntegramente reproducido

Concluye que del recuento histórico y jurisprudencial efectuado, se deduce como consecuencia lógica que los imputados



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

tuvieron un rol preponderante en la concreción de las operaciones antisubversivas.

Asevera que el auto de falta de mérito, exige un análisis profundo y detallado del cuadro convictivo, que traiga como resultado un juicio contundente, en el sentido de que no hay vínculo entre el hecho objeto del proceso y la conducta de los incusos.

En este sentido sostiene que dichos extremos no se reúnen en autos, dado que las pruebas son elocuentes en cuanto a la responsabilidad de los investigados.

Se agravia en que el Juez toma como único sostén para resolver la falta de mérito de los imputados, una apreciación puramente subjetiva de los testimonios oportunamente receptados en la sustanciación del sumario.

Sin embargo, afirma que mediante esa prueba, se aprecia el accionar de fuerzas ilegales en el radio y jurisdicción que le incumbía a D'Amico, Sanchez y Fiorini, en función de los cargos que ocupaban dentro del marco organizativo del que estaba investido el grupo delictivo que tomó el poder desde marzo de 1976.

Concluye que el pronunciamiento del a quo, de mantenerse, trunca inexorablemente el esclarecimiento de la verdad histórica y la asignación de responsabilidades penales que

pudieran caberle a Fiorini, D'Amico, Sanchez y los coimputados en la causa.

Hace hincapié en que es improcedente sostener, como lo hace el juez, que no existe constancia que señale la participación del personal policial en la desaparición de Archetti, pues la modalidad de bloqueo de paso con automóviles para obligar a la víctima a detener su curso, para con posterioridad abordar el vehículo de sus captores, solamente obedece a los parámetros de actuaciones de los miembros de las fuerzas de seguridad actuantes.

En lo que respecta al secuestro y desaparición de Marta Azucena Castillo, en la sentencia apelada se expresa que puede imputársele responsabilidad penal a Fiorini por el supuesto típico consagrado en el art. 80 del CP, en razón de que la víctima habría sido trasladada al CCDD Arsenal Miguel de Azcuénaga de Tucumán.

En este sentido argumenta que resulta responsable el imputado, en tanto el delito en cuestión no tiene sustento fáctico sin la implementación e una conducta previa desplegada para facilitar la captura, tortura y traslado final de la víctima a la provincia de Tucumán.

Manifiesta que en el expediente principal, se adjuntó prueba que oportunamente motivó que el Fiscal requiera la ampliación de la imputación penal de los imputados.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

En este sentido surge de los autos "Lopez, Ramiro del Valle y otros s/priv. Ileg. de libertad en concurso real con tormentos en perjuicio de Enrique Dichiara"Expte.Nº864/84, la participación de D'Amico y Sánchez en las actividades ilícitas que se suscitaron en el ámbito del organismo de inteligencia dependiente del Batallón 141 y de la División de Inteligencia Policial.

Asimismo de la denuncia interpuesta por la Sra. María Lorenza Gomez de Salomón por la desaparición de su hijo Julio César Salomón, Expte. Nº779/1984, surge de la indagatoria de Miguel Garbi, la conexión que existía entre la Guarnición del ejército y la Policía de Santiago del Estero. Relató que la actuación entre las fuerzas era conjunta.

En los autos "Julio Alejandro Carrizo s/querella c/Musa Azar y otros "Expte. Nº9041/03, obra la indagatoria de Musa Azar, de la cual surge que D'Amico tenía el grado de teniente o capitán y que Sánchez, -suboficial mayor-era personal de inteligencia. Que el departamento de inteligencia elaboraba informes detallados sobre hechos, personas y detenciones.

Agrega que el imputado Lopez Veloso manifestó que conocía a D'Amico como integrante de la fuerza del ejército, y que el mismo concurría a la sede de la DIP.

A ello se suman las testimoniales del personal que prestó funciones en la DIP, y se identifican a Sánchez y a

D'Amico, como concurrentes a esa repartición, oportunidad en la que se daban directivas sobre personas privadas de libertad.

Asimismo las declaraciones testimoniales de Luis Américo Saavedra, Julio Dionisio Arias, Luis Guillermo Garay, Graciela Grimaldi, Antonio Robin Zaiek y Raul Dargoltz, describen el rol que asumió D'Amico en los operativos y las tareas que ejecutaba como personal de inteligencia.

En relación al imputado Sánchez, los testimonios de Noemí Raquel Moreno y Gustavo Adolfo Barraza, lo ubican como sujeto que actuó en detenciones e interrogatorios.

Por último surge del informe del Destacamento de inteligencia (ICIA) 142 y Sección de ICIA Santiago del Estero, las características de las actividades de inteligencia a desarrollar y de la estructura dispuesta para tal objetivo. De la cual se infiere la participación directa del imputado Fiorini, en su calidad de segundo jefe del Batallón, como parte de la organización y miembro del circuito de generación y transmisión de órdenes ilegales.

Solicita se acojan sus argumentos, revocando la falta de mérito ordenada en el fallo impugnado, ordenándose el procesamiento de los imputados D'Amico, Sánchez y Fiorini, de conformidad al requerimiento de instrucción obrante en la causa.

11-Apelación de la querella



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Asimismo presenta recurso de apelación por la Asociación por la Memoria, la Verdad y la Justicia, representada por las Dras. Julia Elena Aignasse e Inés del Valle Lugones a fs. 78/80 y a fs. 1661170 de autos, obra informe de agravios.

Se agravian en la resolución que dispone la falta de mérito de los imputados, no dando importancia a la prueba ostensible y sobreabundante que da por probada la responsabilidad de los encartados, debido a las estratégicas y jerárquicas posiciones que ocupaban en la asociación ilícita que produjo el golpe de estado cívico-militar en Argentina y que llevó a cabo un plan sistemático de terrorismo de estado y en particular en Santiago del Estero, les cupo la dirección del plan criminal estatal, la transmisión de las órdenes que emanaban de los jerarcas del régimen y la custodia de su efectivo cumplimiento.

Afirman que en el caso de D'Amico y de Sánchez no se valoraron las pruebas que los involucran como principales responsables militares de Santiago del Estero, en tanto dirigían todo lo que acontecía en el mayor centro clandestino de detención de esa provincia, la D.I.P., vigilando el accionar de las fuerzas policiales, las cuales estaban bajo sus órdenes.

Hacen hincapié en los legajos de Jorge D'Amico y Leopoldo Sánchez, de los cuales se hizo un pormenorizado análisis en la ampliación de requerimiento de instrucción y que da cuenta

de su libre movimiento en el norte argentino e incluso fuera del país, lo cual no fue valorado por el a quo.

Asimismo se deja de lado que D'Amico y Sánchez están imputados como autores materiales en otras causas, que fueron visto dando órdenes y resolviendo sobre la vida de personas privadas de su libertad y su actuación posterior en tiempos de democracia en donde continuaron criminalmente para ocultar lo ocurrido, hasta 2003, amparados por el régimen juarista, ocupando cargos relevantes en materia de inteligencia y seguridad del estado provincial.

Entiende esa querella que en los hechos que se investigan en esta causa los imputados D'Amico, Sanchez y Fiorini fueron autores mediatos, al dominar la voluntad de los ejecutores materiales por encontrarse en posiciones jerárquicas del aparato represor criminal que desde el estado generó la más cruenta represión de la historia de nuestro país.

Destacan que del legajo de Leopoldo Sánchez surge que desde el año 1975 estuvo destinado al Operativo Independencia en Tucumán, siendo el nexo de transmisión y vigilancia de órdenes que llegaban a esta provincia desde el Destacamento 142 de Tucumán, ubicándose por tanto en una posición dominante dentro del aparato criminal que lo sindica como autor mediato de los hechos que se investigan.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Afirma que en relación a Cayetano Fiorini, ordenar la falta de mérito implica un decisión contradictoria e irrazonable comparadas con otras resoluciones del a quo en situaciones similares a la Fiorini.

Manifiesta que el nombrado se desempeñó como Segundo Jefe del Batallón de Ingenieros de la ciudad de Santiago del Estero, es decir la segunda autoridad militar en la provincia, desde el 18 de noviembre de 1975 hasta el 25 de noviembre de 1977, por lo que entiende que en base al alto cargo que ocupó no es posible que no haya tenido responsabilidad en los hechos acaecidos en Santiago del Estero, como autor mediato.

Realiza una comparación con las causas "Kamenetzky" donde se procesó al segundo jefe de la DIP, Miguel Tomás Garbi, por entender que su función lo hacen autor mediato de lo sucedido en esa dependencia. En igual sentido, sucedió en la causa "Jefatura de Policía" de Tucumán donde se procesó al Segundo Jefe de la V Brigada de Infantería, Alberto Luis Cattáneo.

Es por ello que no puede excluir de responsabilidad al imputado Fiorini como Segundo Jefe del Batallón 141, por los delitos de lesa humanidad probados en el tiempo de sus funciones.

Asimismo se agravan en la errónea interpretación de la teoría de la autoría mediata por el dominio del hecho por organizaciones de poder, efectuada por el Juez Molinari.

Afirma que para el a quo, solo es autor mediato de los delitos de lesa humanidad cometidos por un aparato organizado de poder, cuando el autor reviste un alto grado en el escalafón de la fuerza militar o de seguridad en la que actúa o ser el máximo jefe de la repartición en que se cometen los delitos.

Sostiene que siguiendo la teoría de Roxin, autor mediato no es solamente quien genera las órdenes ilegales sino también quienes transmitieron y retransmitionaron las órdenes ilegales emanadas de los jerarcas, haciendo que las mismas lleguen a las personas que efectivamente deben ejecutarlas y en un tercer grado aquellas personas que se encargan de custodiar y vigilar la debida realización y observancia de estas órdenes ilegales.

Concluye que en la causa de marras, los imputados Sanchez, Fiorini y D'Amico, de acuerdo a la teoría analizada resultan ser autores mediatos, en tanto sus acciones se realizaron en el marco de un aparato organizado de poder y dicha actuación se mantuvo al margen del ordenamiento jurídico.

Solicita se revoque la sentencia apelada y se dicte procesamiento a los imputados de conformidad a los delitos imputados en el requerimiento de instrucción.

A fs. 1711179 obran los agravios de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Sostienen que el Juez a quo al disponer la falta de mérito, no ha tomado en cuenta los distintos aspectos con los



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

cuales se formularon los requerimiento de instrucción y su la ampliación, donde se dirigen las imputaciones contra los oficiales y suboficiales del ejército que integraban las sección de inteligencia "Santiago del Estero" dependiente del Destacamento N°142 con asiento en Tucumán, todos sindicados como autores mediatos de los delitos cometidos en perjuicio de todas las víctimas de este grupo.

Afirma que el juzgador se equivoca al analizar las pruebas, yerra al minimizar el valor probatorio de las indagatorias de los coimputados, de los legajos militares y el testimonio de las víctimas, lo cual lo lleva a concluir la falta de mérito de los imputados, cuando existen elementos cargosos contra los imputados que permiten sostener su procesamiento.

Relata que los tres acusados pertenecían al Ejército Argentino. Jorge Alberto D'Amico, era teniente del Batallón de Ingenieros de Combate 141, responsable por los operativos militares, parte del Operativo Independencia, incluso reconocido por él mismo como jefe de compañía, como jefe de combate.

En el caso de Leopoldo Sanchez, era sargento, órgano adelantado del Destacamento N°142 de Tucumán, era quien se encargaba de unir ese destacamento con Santiago del Estero y supervisaba a la policía local.

A su vez Cayetano Fiorini era el Segundo Jefe del Batallón 141 al momento de los hechos. ASEVERA que se halla

probado que junto a los policías de la DIP, Musa Azar y Garbi, los miembros del Ejército que transmitieron, supervisaron y ejecutaron las órdenes de inteligencia que emanaban del Destacamento N°142, fueron Jorge D'Amico y Leopoldo Sánchez, quienes a su vez dependían del jefe y subjefe del Batallón (Correa Aldana y Fiorini).

En cuanto a la responsabilidad de D'Amico afirma que no caben dudas de su participación en el grupo de tareas. El único argumento que esboza la su defensa es que a la fecha de los hechos no era oficial de inteligencia ni se encontraba en la provincia, basándose en documentos del ejército que afirmarían que no estaba destinado a Santiago y cumplía funciones en Tucumán.

Frente a esto sostiene que la realidad es que son innumerables los testimonios que lo colocan en Santiago del Estero como parte del aparato represivo. Cita como ejemplo el testimonio de Julio Dionisio Arias, quien estuvo detenido en el Batallón desde noviembre de 1975 hasta abril de 1978 y afirma que D'Amico estaba en funciones en el Batallón de Ingenieros en esa época, era oficial de inteligencia, también cumplía funciones de oficial de servicios y dirigía los operativos.

Asimismo el testimonio de María Rosa Ruiz de Alvarez, esposa del desaparecido Rafael Belindo Alvarez, reconoce



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

en el allanamiento en su domicilio a un militar bajo de bigotes, que con posterioridad pudo saber que era D'Amico.

El testimonio de Luis Américo Saavedra, quien fue conscripto en la época en cuestión y da cuenta de la participación de D'Amico en la lucha contra la subversión y el rol preponderante que tenía, también menciona la participación conjunta del Batallón con personal de la DIP y de los traslados de detenidos a Tucumán.

Manifiesta que D'Amico se defiende de las imputaciones con su legajo personal, sin embargo el legajo tiene correcciones referidas a fechas y destinos que denotan que era posible asientos erróneos, mal intencionados o usados para proteger a los oficiales de la lucha contra la subversión.

En cuanto a la responsabilidad de Leopoldo Sanchez, hay dos testimonios, de Noemí Raquel Moreno y Gustavo Adolfo Barraza, que lo sitúan dentro del Batallón, realizando los interrogatorios. Ambos coinciden en que se hacía llamar Santiago y que era suboficial, luego pudieron saber que su apellido era Sánchez y que estaba afectado al SIDE del Ejército.

En el legajo personal de Sánchez, se constata que en el período 74/75 fue asignado como órgano adelantado a Santiago del Estero y en el período 76/77 fue destinado al Destacamento de Inteligencia 142, luego en el período 77/78 como sargento primero infantería AIE (Actividades Especiales de Inteligencia) continua

integrando el Destacamento 142 y pasa a desempeñarse como auxiliar situación subversiva.

Agrega que las calificaciones conceptuales son muy significativas ya que hacen hincapié en su capacidad para las tareas de inteligencia.

Afirma que se equivoca el a quo cuando considera que por el grado militar bajo que tenía Sánchez, no puede considerárselo autor mediato de los hechos, cuando en realidad lo importante es que para ser autor se necesita que la persona dirija y controle parte de la organización.

En cuanto a la responsabilidad de Sanchez y D'Amico, manifiestan que desde 1985, sus nombres aparecen sindicados en la lucha contra la subversión, incluso Muza Azar en la causa 9070103 les atribuye responsabilidad, en tanto afirma que ellos participaban de los interrogatorios y decidían sobre el destino de las víctimas, y también habla de la subordinación de la Policía al Ejército y explica que ellos (los militares) ingresaban a la sala de tortura una vez vendados las víctimas para evitar ser reconocidos. En igual sentido declara en su indagatoria Miguel Tomás Garbi y en su declaración testimonial Luis Barbieri.

Agrega que en la causa "López, Ramiro del Valle, Garbi Miguel Tomás s/privación ilegítima de libertad y tormentos elp de Enrique Dichiara"Expte.Nº867/84, todas las declaraciones coinciden en como era la relación que existía entre el Ejército y



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

los funcionarios de la DIP. Todas las declaraciones coinciden en que se procedía de acuerdo a las órdenes del Jefe del Batallón (Correa Aldana) y con conocimiento del órgano de inteligencia del Ejército (Jorge D'Amico y Leopoldo Sánchez) y que los detenidos estaban a disposición exclusiva de las Fuerzas Armadas.

Sostiene que si bien es cierto que hay víctimas que reconocan a D'Amico y Sánchez en el CCD de la DIP, ello se debe a que no eran conocidos por las víctimas por no ser de la provincia, a diferencia de los miembros de la DIP (Musa Azar, Garbi, Ramiro López, Bustamante, etc.) que sí eran identificados en la sociedad santiagueña.

Pero sí hay testimonios que los ubican en el CCD Batallón, como los testimonios de Julio Dionisio Arias, Noemí Raquel Moreno y Barraza.

Concluyen que las indagatorias de los coimputados (Musa y cía.) arrojan datos esclarecedores y deben considerarse como importantes pruebas de cargo, máxime en procesos en los que se investigan los crímenes del Estado que se ejecutaron con previsión de impunidad.

Por último, en relación a Fiorini afirman que considerar que el segundo jefe no integraba la cadena de mandos es una falacia. Agrega que el hecho de que no haya sido nombrado por las víctimas o por los co-imputados no implica restarle

responsabilidad por los sucesos que tuvieron lugar durante el ejercicio de sus funciones.

Hace reserva del caso federal.

Solicita se ordene el procesamiento de los imputados D'Amico, Sanchez y Fiorini como autores mediatos de los delitos endilgados y como autores materiales del delito de asociación ilícita.

III- Adhesión al recurso de apelación de la defensa de Leopoldo Sánchez.

La defensa del imputado adhirió al recurso de apelación a fs.139 y en esta instancia presenta escrito de mejoramiento de fundamentos a fs.180/183.

En primer lugar manifiesta que su representado fue llamado a indagatoria en el Grupo III, en virtud de la ampliación del requerimiento del Ministerio Fiscal, después que el Tribunal había dictado la falta de mérito.

Que pese a la falta de mérito dispuesta se llevó a cabo la audiencia y atento a la prueba aportada, el Juez a quo dictó la falta de mérito, por no surgir ningún tipo de responsabilidad por parte su pupilo.

Agrega que la prueba que el Fiscal quiso hacer valer como nueva, ya había sido agregada por uno de los imputados y fue oportunamente merituada tanto por el Juez como por el Tribunal Oral.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Entiende que dicha prueba no es suficiente para endilgar responsabilidad a su pupilo, que ya ha sido merituada anteriormente por su el juez a quo.

En cuanto a la sentencia afirma que la misma se encuentra debidamente fundamentada y cumple con los requisitos de validez, razón por la cual es improcedente el recurso impetrado.

Que el juez ha referido con detenimiento a los delitos de lesa humanidad, al contexto histórico, la prueba y un pormenorizado análisis de la autoría mediata.

En este sentido agrega que al momento de los hechos Sánchez ostentaba el cargo de Sargento Primero, por lo que es imposible atribuirle responsabilidad en tanto no se adecua a ninguna de las hipótesis por las cuales el autor puede dominar el hecho. Que dicho cargo es uno de los bajos en la estructura verticalizada de las Fuerzas Armadas, nunca un Sargento puede dar órdenes, o tener conocimiento de las mismas, ni mucho menos organizar la comisión de un acto, con respecto a sus superiores y mucho menos a la Policía.

Agrega que de las pruebas producidas en la causa se desprende que Sánchez nunca fue mencionado como interrogador, salvo por los condenados en juicio, en una declaración exenta de juramento y como un último recurso para eximir su responsabilidad.

Se agravia en que el Fiscal pretendió confundir en su requerimiento al poner de resalto que Sánchez realizaba tareas de inteligencia y con esto justificar la autoría mediata de los delitos investigados.

Con respecto a ello aclara que las tareas de inteligencia existen en la actualidad en diversos organismos del Estado, sin que esto configure un ilícito.

Que la Fiscalía pretende hacer hincapié en el legajo personal de su pupilo, haciendo referencia a sus calificaciones en el curso de inteligencia, cuando en realidad obtuvo buenas notas en toda la carrera militar.

Concluye que no hay nada en la causa que haga variar la situación de su defendido, solo obra en el expediente la declaración de dos condenados, que declaran exentos de juramentos, motivo por el cual se dictó la falta de mérito que cuestiona el Ministerio Público Fiscal.

Solicita se confirme la resolución apelada; por ajustarse a la verdad de los hechos, a la prueba y conforme a derechos.

Formula reserva del caso federal.

IV- Adhesión al recurso de apelación de la defensa de Jorge D'Amico.

Por último a fs. 140 adhiere al recurso el Ministerio Público de la Defensa en representación de Jorge Alberto D'Amico.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

A fs. 1841191 la defensa técnica del imputado D'Amico solicita suspensión de audiencia, por no contar con la documentación necesaria para mejorar y ampliar los fundamentos de la sentencia apelada.

Asimismo, manifiesta que para el caso que no se haga lugar a la suspensión solicitada, expresa las consideraciones de hecho y derecho para mejorar y/o ampliar los fundamentos vertidos por el a quo.

En primer lugar realiza un *racconto* de los antecedentes habidos en la causa hasta el dictado de la falta de mérito de su defendido, en fecha 20 de diciembre de 2011 que luego fue apelada por el Sr. Fiscal.

Manifiesta que el Juzgado Federal de Santiago del Estero al confeccionar las presentes actuaciones no incluyó documentación sumamente relevante para realizar un análisis cabal de la sentencia apelada.

Particularmente menciona: 1. Copia de las declaraciones indagatorias de ex integrantes de la DIP, prestadas en el Expte.Nº867/87.

2- Copia de los testimonios de Luis Américo Saavedra, Julio Dionisio Arias, Luis Guillermo Garay, Graciela Rosa Josefina Grimaldi, Raúl Eduardo Dargoltz, Antonio Robin Zaiek, que fueran merituados por el a quo.

3- Copia del legajo militar de Jorge D'Amico
merituado por el Juez y por el Fiscal.

4- Copia de los legajos D2 de las víctimas cuyos secuestros, tormentos y desapariciones se investigan en la presente causa, a los que remite el Sr. Fiscal.

5- Copia del fallo dictado por el TOF de Santiago del Estero (como Cámara de Apelaciones) en los autos "Secretaría de Derechos Humanos c/Musa Azar y otros-Grupo III –Expte. N°832/09, fallo de fecha 19 de mayo 2009.

Agrega que este fallo es fundamental porque puede desprenderse que su asistido es juzgado dos veces por el mismo hecho en palmaria violación del principio *non bis in idem*.

Concluye que no es posible ejercer la defensa de su asistido sin contar con la documentación detallada que fuera merituada por el Juez a quo y por el Fiscal, motivo por el cual se había solicitado la suspensión de la audiencia para expresar agravios.

Sin embargo para el caso de no haber hecho lugar a la suspensión solicitada, manifiesta que comparte plenamente los fundamentos esgrimidos por el juez a quo en la resolución apelada.

Hace hincapié en varias premisas para sustentar la falta de mérito dispuesta a favor de su pupilo, a saber: restó importancia a las declaraciones prestadas por imputados por delitos de lesa humanidad, de los ex integrantes de la DIP, advirtió que no



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

existe ninguna declaración de las víctimas que indiquen a D'Amico como autor material del delito de torturas. También consideró que los testimonios que el Fiscal cita en respaldo de su requerimiento instrucción, ninguno puede acreditar la responsabilidad penal como autor mediato de su representado, tampoco surge responsabilidad del legajo militar y de los legajos D2 de las víctimas cuyos secuestros se investigan en la presente causa.

Afirma que el Fiscal al expresar los fundamentos el recurso de apelación no logra desvirtuar la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2011.

Especificamente el Fiscal no logra demostrar que su defendido tenía el control de mando dentro de una organización estatal para atribuirle su responsabilidad como autor mediato.

Sostiene que endilgarle una responsabilidad a su defendido configura una clara acusación propia del derecho penal de autor, donde se acusa y se condena por lo que la persona es, y no por lo que supuestamente hizo.

Hace reserva del caso federal.

Solicita se confirme la falta de mérito dispuesta a favor de su asistido Jorge Alberto D'Amico.

V- Cuestiones preliminares.

A.- Objeto procesal.-

Antes de ingresar al análisis de la resolución apelada y los agravios esgrimidos por las partes, resulta imprescindible

determinar que el objeto procesal de la presente causa consiste en la revisión de la falta de mérito dispuesta a favor de Cayetano José Fiorini, en su condición de Segundo Jefe del Batallón de Ingenieros N°141, de Jorge Alberto D'Amico, quien a la fecha de los hechos era Teniente con funciones de inteligencia, y de Leopoldo Sánchez, quien ostentaba el cargo de Sargento Primero y actuaba como Órgano Adelantado del Destacamento de Inteligencia 142 de Tucumán y posteriormente pasó a desempeñarse en Santiago del Estero como Auxiliar situación subversiva, en la comisión de los delitos que perjudicaron a Lidoro Oscar Aragón Navarro (caso 1), Hugo Arnaldo de la Vega (caso 2) Armando Archetti (caso 3), Marta Azucena Castillo (caso 5), Hugo Milciades Concha (caso 6), Santiago Augusto Díaz (caso 7), Dardo Exequiel Arias (caso 8), Abdala Auad (caso 9), Roberto Bugatti (caso 10), Héctor Carabajal (12) Daniel Enrique Dichiara (caso 13), Mario Alejandro Giribaldi (caso 14), Guillermo Augusto Miguel (caso 16) y Julio César Salomón (caso 17).

Delitos de lesa humanidad

Al momento de emitir su pronunciamiento esta Cámara Federal en las causas análogas a la presente (causa "Carloni de Campopiano, Adelaida Celina", expte 50807, fallo de fecha 3/11/2008, "Arsenal Miguel de Azcuénaga CCD" fallo de fecha 21/09/2011, ect), ha tenido oportunidad de expresar los fundamentos por los cuales consideraba que en autos se estaba



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

investigando la responsabilidad en la comisión de delitos de lesa humanidad.

Es por ello que, como ya se dijo en los citados precedentes, los hechos delictivos contra las personas investigados en la presente causa se encuentran tipificados en nuestro ordenamiento interno (violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, homicidio, asociación ilícita) y habrían sido perpetrados durante la vigencia del terrorismo de estado en nuestro país, es decir en el contexto de un ataque sistemático puesto en marcha desde el Estado contra la población civil (de la que las víctimas formaban parte), consecuentemente corresponde calificar tales hechos como "delitos de lesa humanidad".

En consecuencia en primer lugar corresponde calificar los delitos aquí investigados como delitos contra la humanidad, conforme la tipificación vigente en el derecho penal internacional al momento de los hechos.

VI- Apelación del auto de falta de mérito fecha 20 diciembre de 2011.

A- Constancias probatorias

De las constancias probatorias agregadas a la causa, se encuentra acreditado que:

A-1-Lidoro Oscar Aragón Navarro (caso 1)

El 10 de noviembre de 1978, a horas 1:30 de la madrugada, el contador Aragón Navarro fue secuestrado de su

domicilio de calle Antenor Alvarez esquina 10º Pasaje del Barrio Huaico Hondo de la ciudad de Santiago del Estero, y luego introducido por varias personas armadas en un automóvil Ford Fairlane, con apoyo de dos vehículos, los que emprendieron velozmente rumbo al centro de la ciudad.

Que este hecho se encuentra sustento probatorio en el Legajo CONADEP N°7173, denuncia realizada por el padre de la víctima, Lidoro Guillermo Aragón y su ratificación ante ese organismo en fecha 20 de agosto de 1984. Asimismo obra ampliación de denuncia ante la CONADEP.

Asimismo se presentaron recursos de hábeas corpus ante la justicia provincial y federal de Santiago del Estero, y denuncia ante Comisión Interamericana de Derechos Humanos en septiembre de 1979. Toda la documentación mencionada se encuentra agregada a la causa principal y fue exhibida a los imputados al momento de la indagatoria.

A-2-Hugo Arnaldo Vega (caso 2)

El 17 de mayo de 1977 en horas de la madrugada, Hugo Arnaldo Vega fue secuestrado en el domicilio de San Lorenzo 558 de Las Termas, provincia de Santiago del Estero. El grupo de civiles que ingresó al domicilio dijeron ser personal del ejército.

Que la detención se halla probada por el legajo CONADEP N° 6087, y los hábeas corpus presentados por su



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

esposa, Alicia Inés Pihart de Vega, en Córdoba y en Tucumán. Dicha documentación le fueron exhibidas a los encartados al momento de las indagatorias.

A-3 Armando Archetti (caso Nº3)

La víctima era docente de Filosofía y Lógica de la Universidad de El Salvador de Buenos Aires. Que encontrándose de vacaciones en la ciudad de Santiago del Estero, en fecha 24 de enero de 1977, a horas 20:00 y luego de jugar un partido de tenis en el club Lawn Tennis, fue bloqueado por dos automóviles y obligado a subir a uno de ellos.

La familia recibió numerosos anónimos e informaciones extraoficiales que lo sitúan en diferentes lugares, en el Departamento de Informaciones de la Policía, en el Batallón 141, en la SIDE y en un Centro de detención de Tucumán.

La detención de Archetti se encuentra además documentada en el legajo de la CONADEP Nº676, que iniciara su esposa María Rosa Hourbeigt de Archetti, cuyas copias obran a fs. 716/727.

Los hábeas corpus presentados por su padre, caratulado "Armando Archetti s/ recurso de hábeas corpus a favor de Armando Archetti (h) Expte. Nº104/77, en Santiago del Estero, y por su esposa, caratulado "María Rosa H. de Archetti s/ recurso de hábeas corpus a favor de Armando Archetti" Expte Nº134/77, éste ultimo presentado en el Juzgado Federal Nº5 de Buenos Aires.

Asimismo la testigo víctima Matilde Palmieri de Cerviño, relató que Archetti se encontraba en el mes marzo del 1977, en un centro clandestino de detención ubicado en el Arsenal Miguel De Azcuénaga, donde lo pudo ver con vida, quien estaba con vestimenta deportiva, porque había sido secuestrado en Santiago del Estero después de jugar al tenis y que Archetti le había pedido a ella que avisara a su padre, cosa que la Sra. Palmieri hizo. Dichos testimonios se encuentran agregados al Expte. Letra D, N°843/87, caratulado "Díaz, Santiago Augusto s/desap. y priv.ilegítima de libertad."

A-4- Marta Azucena Castillo (caso N°5)

Marta Azucena Castillo era socióloga, desapareció el 7 de febrero de 1977. Trabajaba en el Instituto Provincial de la Vivienda (I.P.V.U), hasta que en el año 1975 fue cesanteada por el gobernador Carlos Juárez. Siguió trabajando como docente, prestando servicios en la Escuela de El Aibal, Depto. Figueroa, hasta diciembre de 1976. En ese momento el IPVU llama a concurso para el cargo por el que Castillo había sido cesanteada. Ella se presenta y gana el concurso. Pero faltando unos días para asumir el cargo, desaparece. Unos vecinos manifestaron que habían visto hombres sospechosos merodeando el domicilio de la familia Castillo. Que la Secretaria Técnica del IPVU, Lic. María Teresa Tenti de Volta, declaró en la Comisión Provincial de Estudio sobre violación de los Derechos Humanos, el 4 de julio de 1984, que



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

estando a cargo en el IAPV, en el momento de los hechos, tuvo que solicitar informes a la Policía de la provincia, como era rutina, respecto de la ganadora del concurso, Marta Castillo, y que dichos informes fueron desfavorables, en tanto la señalaban como presunto correo de un grupo extremista.

En ese momento se le informó a Castillo que no sería contratada. Que días después se hizo presente su hermano, en el IPVU, preguntando si sabían algo sobre ella.

En abril de 1977 fue vista por el testigo Juan Martín, en el Arsenal Miguel de Azcuénaga de Tucumán, a quien describe como una chica de 30 años, muy gorda, santiagueña que había sido secuestrada en su provincia.

Que el hecho relatado fue denunciado por el hermano de la víctima Mario Augusto Castillo, ante la CONADEP conforme Legajo N°6360, y ante la APDH de Santiago del Estero, Legajo N°7224, y asimismo fue vista por Juan Martín en el CCD que funcionó en Arsenales de Tucumán, conforme su declaración en el Expte.N° 1912007 y ante el Tribunal Oral de Santiago del Estero, durante el Juicio "Aliendro".

Asimismo, obra en autos copia de la declaración testimonial de María Teresa Tenti de Volta, prestada el 4 de julio de 1984 ante la Comisión Provincial de estudios sobre violación a los Derechos Humanos. Allí da cuenta que a la fecha de la detención de Castillo, se desempeñaba en el IPVU, como Secretaria Técnica

del organismo. Que en esa época se había rendido concurso, resultando ganadora Marta Azucena Castillo del primer puesto, motivo por el cual se mandó a pedir informe a la Policía de la provincia, sobre sus antecedentes. Que dicho informe vino desfavorable, ya que decía que Castillo era correo del ERP. Seguidamente se notificó a Castillo que no podría hacerse cargo por ese motivo. Que días después se presentó un hermano de ella, preguntando si tenían novedades sobre su paradero ya que hacía varios días que no volvía al domicilio.

A-5-Hugo Milciádes Concha (Caso 6)

Hugo Milciades Concha cursaba la carrera de Ingeniería en Computación en la Universidad Católica, y trabajaba en la Dirección de Cooperativas de la Provincia. No tenía militancia política.

En 1975 es convocado al servicio militar obligatorio en el Batallón de Ingenieros de Combate 141 con asiento en Santiago del Estero. Durante el servicio se desempeñó como furriel y posteriormente como asistente de los oficiales Juan Carlos López y Jorge D'Amico. Fue llevado a Tucumán al Operativo Independencia, por aproximadamente dos meses y por orden de sus superiores, trazaba la línea de ruta por donde se hacían los operativos a cargo del entonces general Bussi. El joven Concha, comentó con su familia y amigos que sus superiores le habían propuesto integrar un grupo de inteligencia en la lucha contra la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

subversión, cosa a la que se negó porque estaba interesado en continuar con sus estudios. Luego de unos días de licencia, el 17 de mayo de 1976, a las 6.30 hs., se dirigió al Batallón para presentarse a trabajar. Parte del camino, lo hizo caminando, en compañía de su hermano mayor, Ramón Antonio y la novia de éste, Elda Liliana Soria.

Frente a su domicilio, vieron un auto estacionado, con dos personas en su interior, se trataba de un Chevrolet verde, techo vinílico negro, sin chapa patente. Más adelante al llegar a la calle Ejército Argentino, vieron tres personas más, debajo de una planta.

En la intersección de las calles Jujuy y Únzaga, se separan, y Hugo Concha continúa por Únzaga para dirigirse al batallón. Al llegar a la calle Rivadavia, le cruzan un auto por la calle Patagonia, y Concha se traba en lucha con al menos tres personas, mientras gritaba pidiendo auxilio. Finalmente es introducido dentro del vehículo. En el mes de octubre de 1976, fue visto en un centro clandestino de Tucumán. Hasta la fecha permanece desaparecido.

La prueba del hecho precedentemente descripto surge principalmente de la declaración testimonial prestada por Juan Carlos Serrano ante la Comisión Provincial de Estudio sobre violaciones a los Derechos Humanos en fecha 18 de abril de 1976, y ante la Jefatura de Policía de la provincia de Santiago del Estero, el 24 de junio de 1985. Serrano manifiesta que vió a Hugo

Milciades Concha en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, hasta el mes de octubre de 1976.

En igual sentido la declaración de Hector Rolando Galván declara en el marco de la causa 9320104 caratulada "Héctor Orlando Galván interpone querella contra Musa Azar", allí confirma la detención de Concha en ese centro clandestino.

Asimismo del legajo del D2 de la víctima, surge que en fecha 9 de junio de 1976, se solicita captura del soldado Concha por haber desertado del Batallón de Ingenieros 141.

Es dable destacar que en el marco de la megacausa "Aliendro", prestaron declaración testimonial, Ramón Antonio Conte y Elda Liliana Soria quienes dan detalles del momento del secuestro de Hugo Concha, Mario Rolando Ricarte quien era su compañero en el servicio militar y relata el día previo a la detención, y Héctor Orlando Galván quien relata lo vivido en cautiverio.

A-6 -Santiago Augusto Díaz (caso 7).

Santiago Augusto Díaz fue detenido el día 15 de septiembre de 1976, alrededor de las 22 horas, en la esquina de Perú y Pellegrini, por un grupo de hombres, entre 7 u 8, vestidos de civil, todos jóvenes, quienes lo introdujeron de manera violenta a Díaz en un automóvil Peugeot rojo, que se encontraba allí estacionado desde la mañana.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Díaz fue trasladado a la DIP y luego al centro clandestino del Arsenal Miguel de Azcuénaga, de la provincia de Tucumán, lugar en el que permaneció al menos hasta la segunda quincena de mayo o primera de junio de 1977. Santiago Augusto Díaz permanece desaparecido. Era era arquitecto, hijo del Dr. Manuel Alberto Díaz, y al momento de los hechos, tenía 27 años".

La prueba del hecho precedentemente descripto surge principalmente del Legajo de la CONADEP N°1252 y de la causa caratulada "Díaz, Santiago Augusto s/desaparición y privación ilegítima de la libertad, denuncia del Dr. Manuel Alberto Díaz" Letra D N°823-Cámara Federal de Apelaciones.

La declaración testimonial prestada ante la CONADEP por Juan Carlos Ortiz, ex policía federal de la provincia de Tucumán, asignado al grupo 142 de inteligencia. Manifestó haber visto y conversado con Díaz en el CDD denominado Escuelita de Famaillá, lugar donde prestó funciones. Que estando allí escuchó hablar a alguno de los detenidos y por el acento de uno de ellos dedujo que era santiagueño por lo que se acercó y le preguntó algunos datos y entonces se enteró que se trataba de Santiago Díaz, hijo del abogado Manuel Alberto Díaz, a quien el declarante conocía.

Asimismo resulta relevante la denuncia de la Sra. Matilde de los Ángeles Palmieri de Cerviño realizada en el Juzgado Federal de Tucumán en fecha 3 de febrero de 1984. Relata

que estuvo detenida en el centro clandestino de detención Arsenales Miguel de Azcuénaga, de Tucumán en el mes de marzo de 1977. Que en dicho lugar estuvo detenida con el profesor de filosofía Santiago Archetti, y este le solicitó que como ella saldría en libertad, avisara a su familia de Santiago del Estero que se encontraba allí y asimismo le pidió que avise al Dr. Manuel Díaz que su hijo Santiago Augusto Díaz, también oriundo de Santiago del Estero se encontraba en Arsenales. En ese momento se enteró que Santiago Díaz se encontraba en el mismo lugar. Que al ser liberada llamó por teléfono a la familia Archetti y Díaz, avisando que sus hijos se encontraban en dicho centro clandestino.

Que toda esta documentación se encuentra ratificada y ampliada por las declaraciones testimoniales prestadas en el marco de la causa "Aliendro"

-A.7- Dardo Exequiel Arias (caso 8)

El día 20 de octubre de 1976, a horas 7:30, salió de su domicilio con destino a su lugar de trabajo, una carpintería donde realizaba trabajos de herrería artística, ubicada en calle Sarmiento y Pje. de Villa Constantina de la ciudad de Santiago del Estero. En dichas circunstancias, en la esquina de calle San Martín y Sebastián Ábalos, Arias fue encerrado por dos automóviles, uno de color blanco sin chapa patente y otro de color amarillo claro. De dichos vehículos bajaron seis personas, lo golpearon y lo introdujeron a empujones en uno de los autos, el cual partió a toda



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

velocidad por calle San Martín. El hecho de su secuestro fue presenciado por un niño de 9 años, Reynaldo Navarrete, quien ayudaba en el taller Arias. Al momento del secuestro, Dardo Exequiel Arias, tenía 23 años y militaba políticamente en el justicialismo, dentro del sector orientado por López Bustos, opositores a Carlos Juárez. Que anteriormente Musa Azar lo había detenido en varias oportunidades, y lo había amenazado de muerte. Trabajó en política y socialmente en estrecha vinculación con Guillermo Miguel, por entonces diputado provincial. A pesar de las gestiones realizadas por su esposa, Ángela Pérez, ante la Seccional 4ta., la DIP, y en el Batallón 141, no obtuvo noticias sobre el paradero de Dardo Exequiel Arias, quien a la fecha permanece desaparecido".

La prueba del hecho precedentemente descripto surge principalmente de Legajo de la CONADEP N°6198, de las causas caratulada "Arias Dardo Exequiel s/desaparición" Expte. Letra A N°845 de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán" "Ángela del Rosario Pérez de Arias interpone querella c/Musa Azar y otros" Expte. N°9038/03.

A-8- Abdala Auad (Caso N°9)

Se investiga la desaparición de Abdala Auad en fecha 18 de marzo de 1977, en circunstancias que salía de su domicilio para reunirse con su sobrino el Dr. Jorge Alberto Nazar en el Banco de la provincia.

En calle Buenos Aires al 400 de la ciudad de Santiago del Estero, es interceptado por un automóvil Peugeot color rojo y dos personas se introducen en su coche y continúan viaje con él. Desde ese momento se desconocen datos sobre su paradero.

El Dr. Abdala Auad era representante legal de un grupo minoritario de accionistas del Nuevo Banco y había denunciado públicamente en febrero de 1977 a directivos de esa entidad de cometer delitos de orden económicos, lo cual tuvo amplia repercusión en los medios. A partir de eso comenzó a recibir intimidaciones y amenazas telefónicas, razón por la cual tenía custodia personal, de parte de la Seccional 1ra.

En relación a este hecho, el testigo víctima Roberto Manuel Zamudio declara que fue secuestrado el 3 de junio de 1978, y trasladado a una finca de propiedad de Francisco Laitan, donde funcionaba un centro clandestino de detención. En dicho lugar lo interrogaban sobre Abdala Auad.

Durante su cautiverio, escucha a los secuestradores decir que Abdala Auad había muerto en ese lugar.

Asimismo, la prueba de la desaparición de Abdala Auad surge del legajo de la CONADEP, N°6224.

A-9-Roberto Bugatti (caso 10).

El Ingeniero Roberto Bugatti trabajaba en Agua y Energía, delegación Santiago del Estero. En el mes de julio de 1976 fue trasladado para cumplir funciones en Catamarca como



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Intendente de Riego, radicándose en una vivienda de la empresa en la villa turística de Las Pirquitas.

El día 22 de octubre de 1976, el Ingeniero Nigro, que se encontraba en la Intendencia de Riego de Catamarca, recibió a dos personas jóvenes que dijeron ser amigos de Bugatti, que lo buscaban para saludarlo ya que estaban de paso por Las Pirquitas. Estas personas se movilizaban en un automóvil Opel, color verde limón, estacionado en la entrada a Las Pirquitas, con el capot levantada y cuatro personas a su alrededor. La esposa del Ingeniero Nigro, María Julia Abad, también vio pasaren reiteradas oportunidades al mismo vehículo, con las cuatro personas en su interior, quienes observaban la casa.

Alrededor de las 23 horas del mismo día, el Ingeniero Bugatti fue de visita a la casa de la familia Nigro en Las Pirquitas, Catamarca.

En dicha circunstancia es que llaman a la puerta y al abrirla se introdujeron las cuatro personas que habían deambulado todo el día por el pueblo a bordo del Opel, quienes redujeron a los ocupantes. Dijeron ser policías y se encontraban armados con pistolas. Al matrimonio Nigro lo encerraron en una habitación y al Ingeniero Bugatti se lo llevaron con rumbo desconocido. Uno de los cuatro secuestradores era Ramiro López Veloso. A pocos metros de la casa de los Nigro se encontraba el Departamento policial de las Pirquitas, quienes no intervinieron en el hecho. No

se registra entrada ni salida del Opel en ningún puesto caminero de la zona y más de veinte testigos declararon coincidentemente acerca del automóvil y las cuatro personas forasteras en su interior, circulando por la zona, comiendo en diferentes confiterías desde la mañana a la noche del viernes 22 de Octubre de 1976.

La Sra. Angélica Seva de Bugatti, intentó denunciar el hecho ante la Policía de Santiago del Estero y ante el Ejército sin ningún resultado. Acompañada por el matrimonio Nigro, acudió a la DIP, en cuyo portón de entrada, se encontraba estacionado el Opel K 180, verde limón, estaba sucio de barro y con el capot levantado. La Sra. de Bugatti fue recibida por Musa Azar, en su despacho en la DIP, y en medio de un despliegue de gente, haciendo ostensible manipulación de armas, intimidando a la Sra. Seva de Bugatti, Musa Azar le dijo que el Opel era de un ingeniero de la Banda, que se lo prestaba para hacer operativos.

Roberto Bugatti a la fecha permanece desaparecido.

La abundante prueba documental obrante en la causa, da cuenta del hecho mencionado, a saber: 1).- Sumario de la Policía de la Provincia de Catamarca. Denuncia de la Sra. Lucrecia Seva de Bugatti en la Dirección de Investigaciones de Catamarca en fecha 24 de octubre de 1976. Letra B N°693/76. 2).-Sumario c/autores desconocidos p.s. privación ilegítima de la libertad (Las Pirquitas). Expte. N° 7027, iniciado en el Juzgado Federal de Catamarca el 21 de diciembre de 1976. 3).- Informe del oficial



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

ayudante instructor Juan Ramón Varas, en funciones en el Destacamento de Las Pirquitas de fecha 23 de octubre de 1976 sobre el secuestro de Roberto Bugatti. 4).- Denuncia de Irene Oswald de Bugatti ante el Juez Federal para la reapertura de la causa. 5) Causa: "Lucrecia Angélica Seva interpone querella criminal c/Musa Azar y otros" Expte. N° 909612003. Declaración testimonial de Juan José Velasco obrante a fs.278/280 de la causa tramitada ante la Justicia Federal de Catamarca por la desaparición de Roberto Bugatti causa N° 7027176. En la misma Velasco relata que trabajó en el DIP de Catamarca desde el 24 de febrero de 1977 hasta el 13 de enero de 1978, como Jefe de Departamento de coordinación y enlace. Que toma conocimiento del secuestro de Bugatti, porque recibió expresas instrucciones del Ministro de Gobierno de Catamarca, que movilizara todos los medios a su disposición para avocarse a la investigación de su desaparición. Manifiesta que hizo averiguaciones en Mar del Plata, de donde era oriunda la familia Bugatti. Allí le dieron a conocer que una mujer de ese lugar lo había denunciado al Ingeniero Bugatti, ante el grupo de tareas que operaba en la base de submarinos de Mar del Plata. Que dicha denuncia consistía en atribuirle a Bugatti ser el coordinador del ERP en el NOA y que el mismo tenía asiento en Santiago del Estero, Capital.

En consecuencia ese grupo de tareas de Mar del Plata vino a Santiago del Estero, al área de Musa Azar, requiriendo la

captura de Bugatti. Que Bugatti ya no vivía en Santiago del Estero, entonces Musa Azar, que tenía contactos en Catamarca, para hacer intercambio de vehículos y prisioneros, dispuso el secuestro de Roberto Bugatti en Catamarca, lo llevaron a Santiago del Estero bajo jurisdicción de Musa Azar, donde fue asesinado.

En este hecho queda claramente demostrada subordinación operacional a la fuerza militar, que se daba en el marco de los lineamientos de la lucha antisubversiva, esto quiere decir bajo una dirección centralizada y una ejecución descentralizada en las acciones contrasubversivas.

Con el caso Bugatti, puede observarse como el grupo local articulaba más allá de las subordinaciones operacionales del III Cuerpo del Ejército, en este caso a partir del requerimiento de un "grupo de tareas" que operaba en la Base Naval de Mar del Plata dependiente del Estado Mayor de la Armada.

A- 10- Héctor Rubén Carabajal (caso12).

El 24 de Diciembre de 1976 alrededor de las 20 hs. Héctor Rubén Carabajal salió de su domicilio, ubicado en el Barrio Jorge Newbery de la ciudad de Santiago del Estero, con destino a la iglesia La Inmaculada, a bordo de una motocicleta de su propiedad. Su domicilio se encontraba vigilado por dos vehículos, desde un mes antes del secuestro, un Fiat 128 o similar, color blanco, sin chapa patente, con una foto del cantante Serrat colocada en la luneta trasera y que solía estar estacionado en dependencias



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

de la DIP y otro marca Dodge con vidrios oscuros. Ambos autos el día del hecho salieron detrás de la motocicleta que conducía Carabajal. A bordo de uno de ellos se encontraba Ramiro López Veloso.

El 31 de Diciembre del mismo año, la Seccional Quinta de la Policía, comunica a la familia Carabajal, la aparición de la motocicleta y la camisa de Héctor Rubén Carabajal en la zona de Boca de Tigre, en el Canal de San Martín. Héctor Rubén Carabajal permanece desaparecido al día de la fecha.

La prueba del hecho precedentemente descripto, surge principalmente del recurso de Habeas corpus presentado ante la Justicia Federal por la esposa de la víctima, el legajo D2 de Héctor Rubén Carabajal donde se consignan las diligencias realizadas con motivo de su desaparición, Prontuario policial de Héctor Rubén Carabajal, donde surge acreditada su primera detención en el año 1976 consignándose "25/9/76 nota procedente del DIP D2 solicita antecedentes del causante, por averiguación antecedentes y actividades" y se adjunta copia de la citada nota con la firma y sello de Musa Azar, quien como Jefe de la DIP afirma que bajo custodia de personal de esta dependencia ha sido remitido el detenido Héctor Rubén Carabajal quien se encuentra detenido y alojado en esa dependencia, en averiguación de sus actividades y antecedentes.

A-11-Daniel Enrique Dicchiara (caso 13)

Fue interceptado el 9 de agosto 1976 a las 16 hs. a la altura del teatro 25 de Mayo mientras transitaba a su lugar de trabajo "Cobanza" e introducido por la fuerza en un automóvil. Fue llevado a la DIP donde fue visto por otros secuestrados, a quienes les dijo que había sido torturado, y les pidió que avisen a su familia en el lugar en que se encontraba. Allí permaneció hasta fines de agosto cuando una madrugada el oficial Ramiro López Veloso y el Subcomisario Garbi entre otros, procedieron a retirarlo del lugar junto a otro hombre de nacionalidad paraguaya".

Dicchiara al momento de los hechos tenía 22 años y hasta la fecha permanece desaparecido.

El hecho descripto se encuentra acreditado por la siguiente prueba documental 1.) Expte N° 867/84 "López Ramiro del Valle, Garbi Miguel Tomás, s.d. Privación Ilegítima del a Libertad en Concurso Real con imposición de tormentos e.p. Enrique Dicchiara", instruido en el Juzgado de Instrucción Criminal y Correccional de 1° Nominación; "Dicchiara Enrique Daniel s/ Privación Ilegítima de la libertad". 2). Denuncia de María Rosa Dicchiara de Elli, hermana de la víctima ante la APDH, del 20/03/84 (cfr. fs. 4 del Expte N° 867/84); y su ratificación de fs. 77 del Expte. N° 867/84. 3).- Declaración testimonial de Luís Roberto Ávila Otrera, prestada con fecha 26 de marzo de 1984, ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violaciones a los Derechos Humanos (cfr. fs. 22 del Expte N° 867/84), su ratificación de fecha



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

23 de agosto de 1984, ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal de Primera Nominación, a cargo del Dr. Schammas (cfr. fs. 96 del Expte. N° 867/84), y la ampliación prestada ante éste Ministerio Público Fiscal (cfr. fs. 411 de la Causa Principal 9002103). En dichas declaraciones Ávila Otrera sostuvo que entre los días 10 y 20 de agosto de 1976 fue llevado a la DIP, donde estuvo detenido junto a Daniel Dicchiara, quien le manifestó que "lo habían detenido en la calle hace unos días y que él ya había estado detenido en Buenos Aires, en la cárcel de Devoto y que fue liberado en el 73"... "que no tenía ninguna actividad política y que pensaba que su detención obedecía a lo que ya estuvo detenido antes". 4). Declaración testimonial de Susana Beatriz Mignani el 8/08/84, ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal de Primera Nominación (cfr. fs. 36 del Expte. N° 867/84), quien refirió que fue detenida por López Veloso y Garbi el 9 de agosto de 1976 y llevada a la DIP. A los tres días de estar en dicho lugar, vendada, esposada y tirada en el suelo, pudo conversar con Daniel Dicchiara quien le pidió que si salía le avise a su familia dónde se encontraba y que estaba amenazado de muerte y que posiblemente no los iba a ver más.

Asimismo en el marco del juicio oral de la causa Aliendro, prestaron declaración testimonial Luis Roberto Ávila Otrera, Ramón Orlando, Mercedes Maulú de Dicchiara, Andrés Vicente Dicchiara, Ramón José Eladio Iglesia, Adela Inés

Kamenetzky, Miguel Ángel Cavallin, Luis Garay y Héctor Orlando Galván quienes dieron amplias referencias de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevó a cabo la detención de Dicchiara.

A-12-Mario Alejandro Giribaldi (caso 14)

Mario Alejandro Giribaldi fue detenido en dos oportunidades. El día 7 de abril de 1976 fue sacado de su domicilio, sito en Moreno 736 de esta ciudad, por el Sub-Jefe de la DIP, Tomas Garbi, quien iba acompañado por personal de la policía y del ejército. Giribaldi fue trasladado a la DIP donde estuvo incomunicado y fue torturado durante 23 días. Recuperó su libertad el 30 de abril del mismo año.

La segunda detención se produjo el 9 de mayo de 1976, también por agentes de la DIP y efectivos militares, que rodearon la manzana de su vivienda con patrulleros y vehículos del Ejercito. Fue llevado a un centro clandestino de detención en la provincia de Tucumán, de donde regresó en un estado físico lamentable. Fue nuevamente trasladado a la DIP, en donde fue mostrado a otros detenidos como prueba de lo que les podían hacer. Estaba en muy malas condiciones físicas por los tormentos recibidos. El Juez Federal Arturo Liendo Roca, le dictó prisión preventiva y fue alojado en el Penal de Varones, donde permaneció durante los 10 días.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Allí estuvo con otros detenidos, a quienes les relató lo que había vivido y les mencionó a los santiagueños que había visto en Tucumán. Luego fue retirado del Penal y llevado a la DIP, junto a Cecilio Kamenetzky.

En la DIP permanecieron aproximadamente un mes, hasta el 13 de noviembre de 1976, fecha en que se produce el supuesto "intento de fuga" donde Kamenetzky es asesinado y Giribaldi supuestamente logra escapar. Mario Giribaldi tenía 23 años, y hasta la fecha permanece desaparecido.

La prueba documental surge de la causa N°1381 "Autores desconocidos s/d privación ilegítima de la libertad e/p Mario Alejandro Giribaldi" iniciada en 1985 por la Sra. Emma Elena Giménez de Giribaldi, denunciando la desaparición de su hijo Mario Giribaldi, la constancia en el libro de Novedades del Penal de varones del año 1976, en el registro correspondiente al día 8 de Noviembre (folio 148 del libro de Novedades del Penal de varones del año 1976): "entrega al Departamento de Informaciones Policiales. 19 hs fue entregado al oficial Cabrera el interno Mario Giribaldi para ser conducido al Departamento de Informaciones Policiales", declaración testimonial de Pedro Pablo Ledesma, donde declara que esa noche del 13 de noviembre de 1976 tomó la guardia en la DIP a las 22 hs. conjuntamente con el oficial Arias. Que cerca de la madrugada escuchó "la detonación de disparos de armas, como si fuera una ráfaga continuo de disparos de fuerte

detonación y que provenían de los fondos. Que se enteró "por conducto de Corvalán o Ramiro López, que un detenido se dio a la fuga y otro lo habían baleado, observando más tarde el cuerpo sin vida de Kamenetzky, mientras que Giribaldi fue quien se había evadido, porque en la habitación donde él estaba alojado no se encontraba". A fs. 310 de la causa 1381, obra declaración testimonial de Mario Alfredo Arias en la que en relación a los sucesos de la noche del 13 de noviembre de 1976, cuyo relato coincide con el anterior.

Asimismo el testimonio de sentencia recaída en autos: "S/ Homicidio, tormentos, privación ilegítima de la libertad, etc. e.p. de Cecilio José Kamenetzky. Imputados Musa Azar y otros" Causa 836/09 de 9 de Noviembre de 2010, prueba el hecho del que fue víctima Mario Giribaldi.

A-13- Miguel Angel Lema Aguiar (caso Nº15)

Refiere al secuestro del ciudadano uruguayo, Miguel Angel Lema Aguiar, en el mes de agosto de 1979, en momento que se encontraba caminando con su pareja Rosa Lucía Ibarra y su hijita Romina Paula, por la Plaza Libertad de esta ciudad.

Allí fue interceptado por dos oficiales de la Policía de la Provincia y conducidos a la Seccional 1ra. La sra. Ibarra y su pequeña hija recuperan inmediatamente la libertad, y Lema Aguiar quedó detenido por averiguación de antecedentes.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

En los siguientes días, la sra. Ibarra, se hizo presente en la Seccional 1ra. a averiguar sobre el paradero, no obteniendo respuesta alguna. En esos días, recibió datos que se podría encontrar en una dependencia policial en la calles Perú y Alvear. En ese lugar, vió bajar de una camioneta tipo jeep a Miguel Angel Lerma, esposado y con la cara descubierta, siendo llevado dentro de dicho edificio. Nunca más tuvo noticias sobre su paradero.

Que el hecho se encuentra acreditado con las declaraciones testimoniales de la esposa de la víctima, Rosa Lucía Ibarra (fs. 16/17 y ampliación de fs. 27 del Expte. N!9321/04) donde da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y la posterior búsqueda de su marido por distintos organismos, sin obtener respuesta.

A-14-Guillermo Augusto Miguel (caso 16)

El día 23 de Noviembre de 1976, aproximadamente a las 20.45 hs. mientras el Dr. Guillermo Augusto Miguel, se trasladaba en un automóvil Peugeot por la calle Sargento Cabral de la ciudad de Santiago del Estero, fue interceptado por dos vehículos al traspasar la calle Pueyrredón a solo 80 m. de su casa. Los mismos le bloquearon el paso por delante y por detrás y fue obligado a bajar de su vehículo e introducido por la fuerza en uno de los autos de sus captores, dejando su automóvil en marcha y con las luces prendidas.

El hecho de su secuestro fue presenciado por vecinos de la cuadra quienes dieron aviso a la familia. En el operativo participaron varias personas, pero fueron identificados Muza Azar, Miguel Tomás Garbi, Francisco Laitán, Ramiro del Valle López Veloso y Juan Felipe Bustamante, los que fueron vistos por vecinos merodeando el barrio el día del hecho, y los dos últimos mencionados a bordo de un Fiat color blanco, el que era conducido por Bustamante.

Guillermo Augusto Miguel estuvo en cautiverio en la Jefatura de Policía de la Provincia de Tucumán, al menos hasta el 29 de Diciembre de 1976, fecha en la que habló con otro detenido Carlos María Gallardo, siendo también visto allí por Pedro Cerviño.

Hasta la fecha permanece desaparecido.

Los extremos de los hechos que damnificaron a Guillermo Augusto Miguel se encuentran además probados por abundante prueba documental agregada a autos a saber: Querella promovida por Ana María Tonnelier por el secuestro y desaparición de su esposo Guillermo Augusto Miguel contra Musa Azar y otros (Expte 9101/03), Legajo CONADEP N° 5392, Expte 10184 Comisión Provincial de Estudio s. violaciones a los DD HH, listado proporcionado por el testigo Juan Carlos Clemente obrante en formato digital a fs. 3048 del cuerpo XXXVI de la presente



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

causa donde en la hoja Nº 5 figura Miguel, Guillermo Augusto (Rudy) DF (Disposición final).

A-14-Julio Césa Salomón (caso 17)

En la madrugada del 24 de marzo de 1976, alrededor de 50 personas pertenecientes a las fuerzas policiales de la DIP, al personal del Comando Radioeléctrico de la policía de la provincia, vestidos algunos de civil y otros uniformados, irrumpieron en el domicilio particular de la familia Salomón, sito en la Av. Aguirre 1853.

El operativo era dirigido por Musa Azar y esa misma noche se produjeron secuestros en distintas casas del barrio. Azar dio instrucciones de cerrar la manzana, de no dejar salir a nadie y de disparar a quien intentara superar el cerco policial. Designó a Tomás Garbi a cargo del allanamiento, quien no solo ingresó a la vivienda sino que además propinó golpes a sus ocupantes, y también participaron en el mismo, Manuel García y el oficial Baudano, entre otros.

En las afueras de la vivienda había estacionados móviles de la Seccional 5º, un jeep y otros vehículos. El operativo se llevó a cabo con reflectores que iluminaban la vivienda, y los efectivos ingresaron a la misma por el frente y por el fondo. Se forzaron las puertas, se rompieron ventanas, se efectuaron disparos y, de esta forma, se llevaron detenidos a todos los que se encontraban en la casa, Jorge Moisés Salomón, María Lorenza

Gómez de Salomón, sus hijos Julio César, Sara Sahíde y Rubén Darío, un bebé de nueve meses de edad que estaban criando y a la empleada doméstica.

Julio César fue fuertemente golpeado y atado con sus manos hacia atrás. Su padre al querer defenderlo recibió un fuerte golpe por parte de Garbi, con la culata de un arma en la nuca. Todos fueron golpeados, sacados del domicilio en ropa de cama e introducidos en diversos vehículos: un patrullero policial, un jeep y un Chevrolet color verde. Julio Cesar, al parecer semi inconsciente, fue llevado arrastrado de los cabellos y de los brazos por dos personas.

A excepción de la empleada doméstica y de Julio César Salomón, el resto fue conducido a la Seccional Quinta de Policía de esta ciudad, en el barrio Jorge Newbery, pudiendo observar durante el trayecto la presencia de personal del Ejercito en el operativo.

Julio César Salomón estuvo detenido en la DIP, en donde fue torturado durante cinco o seis días, hasta producirse su muerte. Al momento de los hechos, Julio Cesar Salomón tenía 18 y estudiaba arte en la escuela Juan Yaparí.

Nunca se le inició causa por infracción a la ley 20.840 ni estuvo acusado de cometer ningún delito".

Los hechos que damnificaron a Julio César Salomón se encuentran corroborados por la abundante prueba documental agregada a la



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

causa principal y que fuera ratificada por varios de los testigos en el marco del juicio oral de la causa "Aliendro".

Se destacan entre la prueba documental las declaraciones de Jorge Moisés Salomón, padre de la víctima, quien prestara declaración ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los Derechos Humanos, el 8 de mayo de 1984 (cfr. fs. 6 del Expte N° 77913 del año 1984); donde ratifica la totalidad de los dichos brindados por su esposa, y quien también declara ante el Juez de Instrucción en lo Criminal de Tercera Nominación, Dr. Roberto Osvaldo Encalada, en fecha 12 de septiembre del año 1984 (cfr. fs. 26/27 del Expte N° 77913 del año 1984), Sara Sahíde Salomón, hermana de la víctima, declara ante el Juez de Instrucción en lo Criminal de Tercera Nominación, en fecha 13 de septiembre de 1984 (cfr. fs. 30-31 del Expte N° 77913 del año 1984), y en su relato coincidió con la versión de los hechos dada por el resto de los integrantes de la familia, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar y sujetos intervenientes en el procedimiento como así también que nunca más vieron a Julio César Salomón., Rubén Darío Salomón, hermano de Julio César, presta testimonio ante el Juez de Instrucción en lo Criminal de Tercera Nominación, Dr. Encalada, en fecha 13 de septiembre del año 1984 (fs. 32/33 del Expte N° 779/3 del año 1984); ante el Sr. Juez Federal Ángel Toledo, con fecha 6 de enero de 2004 (fs. 29 del Expte N° 9040103) y, su declaración brindada ante éste Ministerio Público

Fiscal, de fecha 5 de noviembre de 2004, incorporado a fs.1298/vta. del Expte 9002//03, quien declaró en el mismo sentido que su hermana Sara Sahíde.

Mario Francisco Ramón Carabajal, presta testimonio ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los Derechos Humanos, en fecha 17 de mayo de 1984, (fs. 8 del Expte N° 77913 del año 1984) y el brindado ante el Juez de Instrucción en lo Criminal de Tercera Nominación, en fecha 4 de octubre de 1984, (fs. 53 del Expte N°779/3 del año 1984); quien en ese entonces trabajaba en el Comando Radioeléctrico en calidad de chofer de policía, refirió que el 24 de marzo de 1976 tomó conocimiento que el patrullero de dicha dependencia, en apoyo de la DIP, había participado en un procedimiento ese día, en horas de la madrugada, en la casa de la familia Salomón, Saturnino Ibáñez presta declaración ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los Derechos Humanos, en fecha 23 de mayo de 1984, (cfr. fs. 10-11del Expte N° 77913 del año 1984) y ante el Juez de Instrucción en lo Criminal de Tercera Nominación, Dr. Roberto Osvaldo Encalada, en fecha 12 de Septiembre del año 1984, (cfr. fs. 28-29 del Expte N° 77913 del año 1984) refiriendo que una noche fueron reunidos todos los patrulleros y móviles en la Comisaría Seccional Quinta de Policía, en donde se encontraba Musa Azar, quien les informó que tenían que hacer un operativo de allanamiento en un domicilio ubicado en la calle Aguirre. Que



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

posteriormente se enteró que era el domicilio de la familia Salomón. En esa reunión Musa Azar dio instrucciones de cerrar la manzana de la finca y no dejar salir a nadie, dando órdenes de disparar a quien intentara superar el cerco policial; Recurso de Habeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (fs. 39 y vta. del Expte N° 77913 del año 1984).

Contexto de los hechos investigados.

En base a los hechos analizados anteriormente este Tribunal considera acreditado con el grado de provisoriedad que esta etapa procesal exige, los hechos descriptos y que damnificaron a Lidoro Oscar Aragón Navarro (caso 1), Hugo Arnaldo de la Vega (caso 2), Armando Archetti (caso 3), Marta Azucena Castillo (caso 5), Hugo Milciades Concha (caso 6), Santiago Augusto Díaz (caso 7), Dardo Exequiel Arias (caso 8), Abdala Auad (caso 9), Roberto Bugatti (caso 10), Héctor Carabajal (12) Daniel Enrique Dichiara (caso 13), Mario Alejandro Giribaldi (caso 14), Miguel Angel Lema Aguiar (caso 15), Guillermo Augusto Miguel (caso 16) y Julio César Salomón (caso 17) acaecidos en la provincia de Santiago del Estero durante los años 197611979 respectivamente.

Que durante ese período, las fuerzas armadas y de seguridad con funciones en la provincia de Santiago del Estero procedieron a la detención ilegal de personas por motivos ideológicos.

Que procede brevemente una caracterización mínima de lo que fueron en la práctica las operaciones antisubversivas, conforme quedó acreditado en la causa "Aliendro, Juana Agustina y otros s/ desaparición forzada de personas, violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos, etc."Epxte. N°960/2011, fallo de fecha 511212012.

El paso más importante era la detención ilegitima de "blancos" o personas etiquetadas como "subversivos" las que eran trasladadas de manera inmediata a su secuestro a un centro clandestino de detención.

Esta detención se efectuaba en la mayoría de casos en base a trabajos previos de seguimiento y espionaje, la cual se conjugaba con la información arrancada bajo tortura a algún detenido previo.

Una vez detenido el nuevo "blanco", era sometido a idéntico procedimiento de torturas e interrogatorios. La información que surgía de este, desataba "nuevos procedimientos" a nuevos blancos y así sucesiva e indefinidamente.

La comunidad informativa en Santiago del Estero, era aquella instancia organizativa que se conformaba con representantes de las secciones de inteligencia del ejército, conjuntamente con el área de inteligencia de la Policía Federal, del Departamento de Informaciones Policiales y del Servicio Penitenciario.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

El rol que le cabía era la de centralizar y sistematizar toda la información disponible sobre "la situación del oponente", en su seno, se realizaban balances periódicos y se diagramaban los procedimientos a efectuar.

En esta estructura el papel preponderante lo tenía el Ejército, quien a su vez retransmitía esa información a Tucumán por vía de un doble canal técnico. El Órgano adelantado transmitía la información al Destacamento 142 y de allí al Batallón de Inteligencia 601 y el "elemento de inteligencia" o quien hacía las veces de S 2, a la V Brigada y desde allí al III Cuerpo.

El destinatario final de toda esa información que circulaba a través de ese doble canal era el Estado Mayor General del Ejército, quien la procesaba y la devolvía sistematizada y en forma de nuevas tareas a realizar.

La comunidad informativa, existía en todas las instancias de la maquinaria represiva y producía el insumo necesario para que los grupos encargados de las "operaciones" desarrollen sus tareas.

Las reuniones de la comunidad informativa se desarrollaban en el despacho del Jefe del Regimiento. En ellas se analizaba lo que había sucedido en la semana y se formulaban los objetivos para la semana siguiente.

Estaba conformada por el Jefe del Batallón, el Jefe de Operaciones del Ejército, miembros de inteligencia del Ejército, el

Jefe de Policía de la Provincia, Jefe de la Policía Federal, personal de la DIP.

Que conforme surge de autos, en la época de los hechos investigados coexistían dos cadenas de mandos, que colaboraban entre sí en el plan de exterminio de la subversión.

Una de las cadenas de mando se estructuraba de la siguiente manera: el encartado Luciano Benjamín Menéndez ocupaba el cargo de Comandante del III Cuerpo del Ejército, a cargo de la zona, y con poder de mando sobre la provincia de Santiago del Estero; el Jefe del Regimiento era el Coronel Correa Aldana; Segundo Jefe de Unidad, el Teniente Coronel Cayetano José Fiorini. Dentro de esa estructura jerárquica, el Oficial de inteligencia, Teniente Jorge Alberto D'Amico y el órgano adelantado del Destacamento 142 de Tucumán, Suboficial Leopoldo Sanchez, quienes habrían cumplido funciones estratégicas, a la hora de realizar los procedimientos y posterior traslado de los detenidos entre las provincias de Santiago del Estero y Tucumán.

La otra cadena de mando existente respondía al Ministerio del Interior a cargo del Gral. Albano Harguindeguy, y estaba conformada por los Jefes de la Policía de cada provincia, los cuales eran militares de carrera que prestaban colaboración activa en los procedimientos militares.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

'Asimismo surge de la declaración indagatoria de fecha 28/09/2007, prestada por el imputado Musa Azar, cuáles eran las funciones que cumplían los efectivos del ejército. Azar afirmó que durante el año 1975 la jefatura del Departamento de Informaciones estaba a cargo del Comisario Barbieri. Que las detenciones que se realizaban durante su mandato eran ordenadas por el Gobernador Juárez, por la Secretaría de Promoción y Asistencia a la comunidad, Marina Aragonés de Juárez, por el Juez Federal, por el oficial del Ejercito Jorge D'Amico y por el suboficial mayor Leopoldo Sánchez, quien por razones de seguridad figuraba dependiendo de la guarnición de Tucumán.

Estas declaraciones sobre el funcionamiento del circuito de traslado de detenidos entre ambas provincias, se han visto recientemente corroboradas (6/07/2013), con el descubrimiento de restos humanos, en el Pozo de Vargas, situado en la provincia de Tucumán.

En dicho hallazgo realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), se determinó la identidad de los restos de siete personas, entre ellas los restos del Dr. Luis Alejandro Lescano.

Lescano permanecía desaparecido desde el 13 de marzo de 1976, cuando fue secuestrado por un grupo de tareas al mando de Musa Azar Curi en una plaza céntrica de Santiago del Estero, y nunca más se tuvo noticias sobre su paradero.

El hallazgo demuestra claramente la existencia de un trabajo coordinado y una estrecha colaboración entre las fuerzas de seguridad entre Santiago del Estero y Tucumán.

Paralelamente, conforme el contexto histórico en el que se producen los hechos que se investigan existe una presunción suficiente, a esta altura del proceso, para considerar que funcionarios de las fuerzas armadas o de seguridad, intervinieron de manera directa o mediata en la comisión de los hechos acaecidos en el período 1976/1983, atento a que eran ellos quienes detentaban la suma del poder público.

Podemos inferir a partir de la información a obrante en la megacausa "Aliendro" que participaron de las reuniones de la Comunidad Informativa, militares como el Teniente Coronel Armando Lucero, el Teniente Coronel Pedro Humberto Collino, el Teniente Coronel Ernesto Arce, el Teniente Coronel Jorge Alberto Racana, el Teniente Coronel Ernesto Carrasco, el Teniente José Camilo Vedoya, el Teniente Héctor Rolando Jamier, el Teniente Antonio Orlando Vargas, el Teniente Jorge Alberto D'Amico, el Sargento primero, Leopoldo Sánchez como Órgano Adelantado del Destacamento de Inteligencia 142 de Tucumán, el Coronel Daniel Virgilio Correa Aldana y el Teniente Coronel Dante Cayetano Fiorini, en su carácter de 1º y 2º Jefe del Batallón, el Jefe de Operaciones Mayor Juan Alberto Courti, Musa Azar y Tomás



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Garbi, como Jefe y Subjefe de la DIP, el Mayor Warfi Herrera como Jefe de la Policía de la Provincia, entre otros.

Otro de los imputados condenados en la causa citada, Tomás Garbi, relata cómo eran impartidas las órdenes para realizar los procedimientos. Manifiestó que una noche Musa Azar recibe un llamado del Batallón en el cual se le ordenaba hacerse presente. Que concurre en su compañía y al arribar se encuentran con una serie de personas vestidas de civil. Que en la reunión se estaban definiendo los últimos detalles de los operativos que efectuarían. Que pudo distinguir claramente dos grupos en dicha reunión. Un grupo encabezado por el Mayor Fiorini, a quien secundaban Héctor Rolando Jamier, José Camilo Vedoya, Jorge Alberto D'Amico y el Jefe de Operaciones entre otros. Y por otro lado diez o doce personas que él no conocía, dirigidas por el Órgano Adelantado del Destacamento de Inteligencia 142, el Suboficial Leopoldo Sánchez.

Como puede observarse, la actuación del personal de inteligencia y del personal de operaciones del Ejército se realizaba conjuntamente y eso redundaba en la efectividad del procedimiento.

Los grupos de tareas, a los que se agregaba el personal de la DIP, a su vez contaban según la "peligrosidad de la operación" con la colaboración de otras secciones policiales como la Comisaría del lugar, la Brigada o el Comando Radioeléctrico.

Del cúmulo de pruebas merituado se advierte que resultaría apresurado sostener, como lo hace el a quo, que no existe mérito para procesar a los imputados de la causa de marras.

Ello en tanto, las funciones jerárquicas y estratégicas que prestaban los imputados a la fecha de los hechos los situaría al momento de los hechos investigados como responsables de los mismos.

En el caso de Cayetano Fiorini, quien a la fecha de los hechos era el Segundo Jefe del Batallón, con activa participación en las reuniones de la comunidad informativa, resultaría inverosímil su desconocimiento de lo que allí se decidía.

Jorge D'Amico, era Teniente con especialidad en inteligencia. Los testimonios obrantes en la causa, le atribuyen capacidad de mando, de retransmisión de órdenes y de verificación del cumplimiento de las mismas.

Leopoldo Sanchez, era Órgano Adelantado del Destacamento de Inteligencia 142 de Tucumán, como expresa en su legajo, Auxiliar situación subversiva, y Encargado del Grupo AIE (Aptitud especial de inteligencia), con función específica de servir de nexo entre Santiago del Estero y Tucumán, en los procedimientos antisubversivos, motivo por el cual, varios testigos-víctimas lo ubican en Santiago del Estero a la fecha de los hechos. Según declaraciones de varios testigos, entre ellos el de Gustavo Barraza, Sánchez habría tenido peso en la parte de informaciones



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

porque era el vínculo entre la DIP de Santiago del Estero y el Ejército, era un nexo necesario y entraba con autoridad en la DIP y en el Ejército, tanto del Batallón como de Tucumán,

Desde tales evidencias corresponde, en primer lugar, aclarar cuál fue el nivel de participación de los imputados en los hechos que se investigan en la presente causa.

Este Tribunal considera que la participación de Fiorini, D'Amico y Sánchez, en los hechos investigados se consuma a título de presunta autoría responsable en el nivel de autoría mediata, en los términos del art. 45 del C.P.-

En tal sentido cabe consignar que la moderna teoría penal asienta sus categorías de autor, luego de superados los criterios objetivos subjetivos en el dominio del hecho o del suceso: "es autor, quien domina el hecho, quien retiene en sus manos el curso causal y que por tanto puede decidir sobre el sí el cómo del hecho, quien puede decidir la configuración central del acontecimiento".

Esta teoría desarrollada por Claus Roxin, ha sido cuidadosamente expuesta por este Tribunal en la causa caratulada "Vargas Aignasse, Guillermo s/ Secuestro y desaparición" mediante sentencia dictada en fecha 15 de Diciembre de 2004 y en la que se expuso la imputación a título de autoría mediata de los hechos que damnificaron a las víctimas del terrorismo de estado mediante la planificación del accionar represivo que siguió al golpe de estado

perpetrado el 24 de marzo de 1976, el que se da por íntegramente reproducido.

Como conclusión a la luz de los argumentos citados, y a los fines que aquí interesan, corresponde revocar la resolución apelada disponiendo que la responsabilidad de los nombrados en calidad de autores mediatos de conformidad a lo dispuesto por el art. 45 del CP.

Intervenciones de los imputados en los hechos que se investigan.

Se analizaran los cargos y períodos de tiempo en los cuales estuvieron en funciones cada uno de los imputados en la provincia de Santiago del Estero, a los fines de atribuirle la presunta responsabilidad de los hechos investigados en autos.

El imputado Cayetano José Fiorini, a la época de los hechos investigados en la presente causa era el Segundo Jefe del Batallón de Ingenieros 141, y, específicamente, según surge de su legajo militar, estuvo a cargo desde el 1 de diciembre de 1975 hasta el 25 de noviembre de 1977, fecha en que fue trasladado a Buenos Aires. Los hechos por los cuales se le atribuye responsabilidad como autor mediato son los casos de Armando Archetti, Marta Azucena Castillo, Hugo Milciádes Concha, Santiago Augusto Díaz, Daniel Enrique Dicchiara, Mario Alejandro Giribaldi y Julio César Salomón, cuyas desapariciones coinciden con el período en que Fiorini estuvo a cargo como Segundo Jefe del Batallón 141.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Fiorini era la segunda autoridad militar en la provincia, por lo que resulta inversímil que ostentando tan importante función dentro de la estructura militar, no haya tenido conocimiento y responsabilidad alguna en los hechos investigados en autos.

Asimismo corresponde esta conclusión en relación a D'Amico y Sánchez, ambos militares con funciones de inteligencia dentro del Batallón 141, encargados de recabar la información de santiagueños que podrian ser considerados subversivos, enviando esa información al Batallón 601, desde donde se decidía, las detenciones a realizar y ejecutando finalmente los procedimientos. Jorge Alberto D'Amico, a la fecha de los hechos era Mayor, fue destinado a Santiago del Estero en fecha 3 de diciembre de 1975. Cumplió funciones en el Batallón 141 hasta el 5 de marzo de 1979, fecha en que fue trasladado a Córdoba.

Leopoldo Sánchez, era Sargento a la fecha de los hechos. En el período 74/75 fue asignado como órgano adelantado a Santiago del Estero. En el período 76/77 se lo confirmó en el destino "Destacamento de Inteligencia 142: órgano adelantado de Santiago del Estero". En el período 77/78, continua integrando la fuerza de tareas que forma parte del operativo independencia y pasa a desempeñarse como auxiliar situación subversiva y Encargado del grupo AEI (aptitud especial de inteligencia).

De las declaraciones testimoniales prestadas en autos, específicamente las de Noemí Moreno (fs. 410 del expte. N°9002/03), Gustavo Adolfo Barraza (fs. 1301 de la causa N°9002/03), reconocen a Sánchez presente en sus detenciones.

En relación a la intervención de D'Amico, las declaraciones de Julio Dionisio Arias, Luis Guillermo Garay, Luis Américo Saavedra, entre otros, resultan coincidentes en cuanto al poder de mando que ostentaba el imputado dentro del Batallón y en los procedimientos de detención que se realizaban.

Asimismo de las probanzas obtenidas en el marco de la causa "Aliendro", surge que ambos imputados dirigían todo lo que acontecía en el mayor centro clandestino de la provincia, la Dirección de Informaciones policiales (DIP), vigilando y dirigiendo el accionar de las fuerzas policiales, las cuales se encontraban subordinadas a las Fuerzas Armadas.

Es por ello que corresponde atribuirles la responsabilidad por todos los hechos investigados en la presente causa en calidad de autores mediatos al haber presuntamente dominado la voluntad de los ejecutores materiales por encontrarse en posiciones estratégicas dentro de la estructura de poder.

En conclusión este Tribunal considera que existe mérito suficiente para atribuir, en esta etapa procesal, responsabilidad en calidad de autores mediatos por los hechos por los que fueran indagados oportunamente.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Calificación legal de los hechos

Corresponde ahora analizar la pertinencia de la calificación legal que surge del requerimiento de instrucción obrante en autos.

En primer lugar ha quedado demostrado: (i) que los hechos delictivos que perjudicaron a las víctimas ocurrieron durante el Proceso de Reorganización Nacional iniciado con el golpe militar del 24 de marzo de 1976 en el que las Fuerzas Armadas asumieron la totalidad del poder del Estado; (ii) que existirían indicios suficientes para entender que los encartados, en virtud de sus funciones dentro del sistema tuvo conocimiento de las desapariciones ; (iii) que al momento de los hechos existía un guerra de inteligencia impuesta por el gobierno militar contra todo elementos subversivo y contra todas las personas que podrían estar relacionadas con los elementos subversivos; (iv) que todos los imputados habrían tenido algún tipo de participación política contraria a la ideología del gobierno de facto.

Sin perjuicio de ello este Tribunal, entiende que no corresponde analizar la responsabilidad de los imputados por los hechos que perjudicaron a Miguel Angel Lema Aguiar, en tanto su detención y posterior desaparición tuvo lugar en agosto de 1979, fecha en la cual ninguno de los encartados se encontraba prestando funciones en Santiago del Estero.

1.-. Violación de domicilio (art. 150 y 151 CP)

Con relación al delito de violación de domicilio imputado, el bien jurídico protegido en los artículos 150 y 151 del Código Penal se encuentra en el derecho constitucional a la privacidad e intimidad del domicilio de las personas. (art. 18 de la CN).

Posando sobre tal derecho una garantía judicial, la privacidad sólo podrá ser menoscabada por resolución judicial fundada. Dicho principio constitucional mantiene su vigencia inclusive durante el estado de sitio.

Conforme los antecedentes fácticos obrantes en autos se considera que el ingreso al domicilio de las víctimas por personas que revestían la calidad de funcionarios públicos, en detrimento de las formas establecidas por ley, configuraría el comportamiento tipificado en el art. 151 del C.P en tanto reprime la violación del domicilio descripta en el art. 150 del C.P. cometida por funcionarios públicos.

En el supuesto de autos, a los imputados se les imputó y fueron indagados por su presunta responsabilidad como autor mediato en la comisión del delito previsto y penado por el art. 151 del C.P.

Introducidos en el estudio de la tipificación de la conducta descripta en el art. 151 del Código Penal, corresponde en primer lugar determinar la configuración de los elementos del tipo objetivo y subjetivo.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

La conducta específica debe dirigirse a la realización de un allanamiento de domicilio en forma arbitraria, es decir, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de exclusión, por lo que el consentimiento del interesado funcionaría como causal de atipicidad.

En el caso de marras, los ingresos a los domicilios de Lidoro Oscar Aragón Navarro, Hugo Arnaldo Vega, Roberto Bugatti, Mario Alejandro Giribaldi y de Julio César Salomón se efectuaron en forma violenta, sin orden judicial habilitante, y sin la concurrencia de circunstancias autorizadas por la ley.

Paralelamente, tanto las personas que "ejecutaron" la orden de allanamiento como aquellas que emitieron la misma, actuaron con conocimiento y voluntad de realizar la conducta descripta por la norma penal, por lo que corresponde atribuirles la comisión del tipo subjetivo doloso.

Por consiguiente, este Tribunal entiende que existen elementos de convicción suficientes para tener por acreditado, en esta etapa del proceso, que la conducta descripta en el art. 151 del Código Penal habría sido llevada a cabo por los imputados, a través de personal a sus órdenes comisionado para tal fin.

2- Privación ilegítima de la libertad.

Los imputados fueron indagados como presuntos autores mediatos de la orden de privación ilegítima de la libertad cometida en perjuicio de todas las víctimas de la causa de marras.-

En cuanto a la existencia de motivación legal para la detención, el art. 144 bis inc. 1º del Código Penal, reprime la conducta del funcionario público, que con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por la ley, privare a alguien su libertad personal.

El fundamento de la punibilidad de la privación ilegítima de la libertad gestada por un funcionario público, reside en el menoscabo de la libertad personal. Por tanto en el tipo objetivo debe destacarse el elemento normativo de la ilegalidad de la privación de la libertad, también llamado elemento normativo de recorte.

Requiere por tanto, a nivel objetivo, que la privación de la libertad no cuente con el consentimiento del sujeto pasivo a la restricción de sus movimientos, o se trate de una imposición no habilitada dentro de los parámetros generales de las causas de justificación, o que existiendo dichas causas de justificación, el sujeto prive de la libertad de modo abusivo, yendo más allá de la necesidad justificada o por medio de procedimientos prohibidos por la ley. (Carlos Creus. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I. p. 298 y sig. Ed. Astrea).

La privación ilegal de la libertad es un delito material que se consuma cuando el impedimento físico o la libre actividad corporal de la víctima se ha producido con suficiente significación



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

como para mostrar la voluntad del sujeto activo dirigida hacia el ataque a la libertad.

Siendo que la conducta se encuentra estructurada como delito comisivo, requiere al menos de un autor que realice la acción positiva de privar de la libertad a una persona, que hasta ese momento disfrutaba de la disponibilidad de ese bien jurídico. Es un delito de realización instantánea. (Cfr. Rafecas. Ob. Citada. Pag. 160).

Al tenor de lo manifestado, este Tribunal considera que la conducta atribuida a los imputados corresponde al tipo legal analizado, ello por cuanto -en cumplimiento del plan sistemático de represión- habrían formado parte de la cadena de mandos que habría incluido a las víctimas de los hechos aquí investigados, en los listados de personas a detener y habrían intervenido en la concreción de la orden de privación ilegítima de su libertad, orden que fuera ejecutada a través de sus subordinados.

La conducta subsumible en el art. 144 bis inc. 1^a del Código Penal, fueron presuntamente llevadas a cabo por los nombrados en virtud de autoría mediata -a través del personal que se encontraba bajo sus órdenes-, no encontrándose acreditado en autos la existencia de una orden legal, es decir una orden que cumpla con los requisitos exigidos por la ley, para las detenciones.

Por consiguiente, en lo que respecta al primer momento de la privación ilegítima de la libertad, es decir a las

órdenes por medio de las cuales se determinó la detención de los ciudadanos Aragón Navarro, Vega, Archetti, Castillo, Concha, Díaz, Arias, Auad, Bugatti, Carabajal, Dicchiara, Giribaldi, y Salomón configurarían el delito previsto y penado en el art. 144 bis inciso 1 del C.P., en grado reiterado, y es atribuible al imputado, en virtud de autoría mediata, en tanto integrante de un aparato organizado de poder debidamente acreditado en autos y en grado reiterado.

Paralelamente, con relación al segundo momento relativo al mantenimiento de las condiciones ilegales de detención y sus agravamientos en el caso de Archetti, Castillo, Concha, Díaz, Dicchiara y Miguel corresponde recomendar al juez a quo profundizar la investigación de tales delitos, los que, atento la prueba obrante en la causa, se habrían consumado en la provincia de Tucumán.

2- Torturas Art. 144 ter del C.P.

A partir de la sentencia dictada por la Excma. Cámara Federal en el marco del juicio de la causa nº 13/84, se ha ido gestando la idea de que, la realización en forma simultánea y continua de prácticas aberrantes sobre personas detenidas deben ser consideradas como tormentos a la luz del art. 144 ter, primer párrafo del Código Penal, tanto en su redacción conforme ley 14.616 (1958), como en su actual redacción de acuerdo al texto dispuesto por ley 23097 (1984).



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

En lo que respecta a la definición del concepto nuclear del tipo penal contenido en el art. 144 tercero, la misma surge de nuestra Constitución Nacional específicamente del art. 1 de la Convención contra la Tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes (art. 75 inc. 22 C.N.), el que dispone que "se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Trasladando los conceptos vertidos este Tribunal entiende que al tenor de la prueba obrante en la causa, existen elementos de convicción suficientes en esta etapa procesal para entender que las acciones delictivas perpetradas en perjuicio de todas las víctimas de autos, en su condición de detenidos clandestinos, configuran prima facie el delito de torturas previsto y penado en el art. 144 ter, primer párrafo del C. Penal, por lo que corresponde procesar por tipo penal indicado.

3- Homicidio Calificado (art. 80 incisos 2,6 y 7).

En cuanto a la figura del homicidio calificado este Tribunal considera, conforme las constancias de autos que se encuentra demostrado, con el grado de provisoriedad que exige esta etapa de investigación, que los imputados resultarían presuntos autores mediatos del delito de homicidio calificado tipificado en el art. 80 incisos 2, 6 y 7 del C.P., en perjuicio de los ciudadanos, Aragón Navarro, Arnaldo Vega, Dardo Exequiel Arias, Abdala Auad, Roberto Bugatti, Héctor Carabajal, Mario Alejandro Giribaldi, y Julio César Salomón.

En relación a Archetti, Castillo, Concha, Díaz, Dicchiara y Miguel, atento que fueron vistos en el Arsenal Miguel de Azcuénaga y en el CCD Jefatura de Tucumán, no se analizará la responsabilidad de los imputados por el homicidio calificado de los nombrados.

En el caso de Abdala Auad, existirían indicios concretos de que habría muerto en la en centro clandestino que funcionaba en la finca de Laitán, por lo que se encontrarían demostradas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la muerte del mencionado ciudadano ocurrió, lo que posibilita la formulación de un juicio de imputación.

Corresponde por tanto imputar a los encartados en autos el delito de homicidio calificado con las agravantes de los incisos 2, 6 y 7 del Código Penal.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

En cuanto a la agravante del inc. 2, el modo de comisión, alevosía, requiere que las víctimas se hayan encontrado en estado de indefensión y que los autores del delito se aprovechen del mismo, situación que se encuentra probada en autos.

Asimismo se encuentra acreditado en autos el concurso premeditado de dos o más personas para la comisión del delito (inc. 6).

Por último los hechos investigados se adecuan al homicidio *criminis causa* (art. 80 inc. 7), atento que las muertes y la posterior desaparición de la mayoría de los cuerpos de las víctimas, tuvieron como finalidad no solo el ocultamiento de otros delitos previos a las muertes sino el aseguramiento de la impunidad para sí y/o terceros responsables.

Por consiguiente este Tribunal considera que corresponde procesar a los imputados como presuntos autores mediatos del delito de homicidio calificado tipificado en el art. 80 incisos 2, 6 y 7 del C.P en perjuicio de Aragón Navarro, Arnaldo Vega, Dardo Exequiel Arias, Abdala Auad, Roberto Bugatti, Héctor Carabajal, Mario Alejandro Giribaldi, y Julio César Salomón.

4. - Asociación ilícita

Al analizar esta figura resulta necesario analizar la función que cumplían los imputados dentro de la cadena de mando al momento de los hechos investigados en autos.

En este sentido, el plan diseñado y efectivizado por el Ejército tenía como arista la configuración de una cadena de mando vertical, de la cual descendían eslabón por eslabón las órdenes a concretar y que a su vez se componía por una gran cantidad de miembros que pertenecían a distintos rasgos dentro de la organización represiva desde las altas jerarquías bajando hacia los cuadros intermedios y luego a los ejecutores directos.

Este dominio de los escalones intermedios, sobre la parte de la organización a ellos subordinada, es precisamente, lo que funda la responsabilidad como autor mediato de los hechos ejecutados por sus subordinados en esa cadena.

Lo decisivo para fundar su autoría es el hecho de haber guiado ilegítimamente la porción de la organización que se encontraba bajo su mando.

En los casos que nos ocupan, Cayetano José Fiorini, en su condición de Segundo Jefe del Batallón de Ingenieros N°141, de Jorge Alberto D'Amico, quien a la fecha de los hechos era Teniente con funciones de inteligencia, y de Leopoldo Sánchez, quien ostentaba el cargo de Sargento Primero y actuaba como Órgano Adelantado del Destacamento de Inteligencia 142 de Tucumán con pertenencia funcional al Batallón de Ingenieros de Combate 141 con asiento en Santiago del Estero, formaban parte de la cadena de mando dependiente de la zona del III Cuerpo del Ejército.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Las jerarquías y funciones de los imputados habilitan la imputación de autoría, en tanto el manejo de información y posterior retransmisión de órdenes de ejecución de los distintos procedimientos de detención y traslado de las víctimas, los ubican en una situación de especial trascendencia dentro de la empresa criminal.

La cúpula militar, con injerencia en la provincia de Santiago del Estero, estaba integrada Luciano Benjamín Menéndez, quien ocupó el cargo de Comandante del III Cuerpo del Ejército desde setiembre de 1975 hasta el mes de setiembre de 1979; el Jefe del Batallón de Ingenieros N°141, era el Coronel Correa Aldana y el Segundo Jefe del Regimiento, Cayetano José Fiorini.

Asimismo dentro de esta estructura se encontraban Jorge D'Amico, como órgano de inteligencia y Leopoldo Sanchez, con función de órgano adelantado con funciones estratégicas de conexión entre las provincias de Santiago del Estero y Tucumán. En este contexto la única figura penal vigente relativa a la asociación ilícita era el tipo penal básico contenido en el art. 210 del Código Penal.

Consecuentemente, los hechos investigados, en dicho tramo temporal, sólo pueden ser analizados a la luz de dicha norma la cual continúa vigente.

La citada norma establece que será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación.

La acción prevista en el tipo objetivo consiste en tomar parte en una asociación o banda, lo que implica estar en el concierto delictivo y se es punible por el sólo hecho de ser miembro de la asociación.

De allí que sea exigencia de legitimidad del tipo objetivo exigir que el carácter de miembro se haya exteriorizado en un aporte concreto dirigido a fomentar una finalidad delictiva concreta.

Los imputados, desde los cargos detentados, formaron parte de dicho aparato organizado de poder, siendo responsable en la conducción de dicho plan de represión, en la provincia de Santiago del Estero, por lo que se estima cumplido el primer requisito de formar parte de la organización.

Por ello tomar parte será siempre participar de las actividades de la asociación ilícita, no siendo suficiente el mero pertenecer.

El tipo objetivo establece además un número mínimo de miembros, que debe alcanzar la cifra de tres o más personas y la finalidad perseguida cuya actividad ha de estar orientada a la comisión de delitos dolosos.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

En cuanto al número mínimo de partícipes, el mismo se encuentra cumplido atento que: (i) existe imputación contra una pluralidad de individuos, algunos sobreseídos por fallecimiento, procesados y otros con orden de captura pendientes; (ii) se encuentra acreditado la existencia de un plan criminal de represión que, presidido por las Juntas Militares, se ejecutó a través de la estructura militar de las fuerzas armadas, con un número de participantes que, entre autores directos, autores por dominio del hecho y cómplices, fue múltiple; (iii) se encuentra demostrado que dicho plan de represión tuvo como objetivos no sólo la detención y secuestro de ciudadanos argentinos, sino también la extensión de tales objetivos a ciudadanos de países limítrofes conforme se ha acreditado en las investigaciones vinculadas con la denominada Operación Cóndor (Causa n° 13445/99)(iv) las investigaciones judiciales en las que ya se ha comprobado que durante la ejecución de dicho plan de represión se apropiaron bebés nacidos en cautiverio o secuestrados junto a sus padres pone en evidencia que dicho accionar solo pudo ejecutarse desde una organización con pluralidad de integrantes.

En cuanto al tipo subjetivo del delito de asociación ilícita implica que el autor conoce que su conducta realiza un aporte a un grupo formado por al menos dos miembros más, cuya finalidad es la de cometer delitos como objetivo principal de la

asociación, circunstancia debidamente acreditada en autos con relación a los imputados acusados de integrar la asociación ilícita.

Por lo expuesto el Tribunal considera que debe disponerse el procesamiento de los imputados por el delito de asociación ilícita conforme los términos de los art. 210 del Código Penal, encontrándose cumplimentados los tipos objetivo y subjetivo, en calidad de autores (art. 45 del C.P.).

X- Conclusiones. Recomendaciones.

El contexto descripto prueba acabadamente la existencia del plan criminal estructurado en una cadena de mandos, que con el alegado propósito de combatir la subversión, violó el orden constitucional, implantó el terrorismo de estado, y produjo la supresión sistemática de los derechos y garantías individuales de todos los ciudadanos argentinos, en el período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el mes de setiembre de 1983.

Al tenor de las conclusiones expuestas este Tribunal recomienda al Sr. Juez a quo:

1).- Profundizar la investigación sobre los posibles delitos cometidos en el tramo posterior a la privación ilegal de la libertad de Armando Archetti, Marta Azucena Castillo, Hugo Milciádes Concha, Santiago Augusto Díaz, Guillermo Miguel y Mario Alejandro Dicchiara (relativos a las condiciones de detención), los que se habrían consumado en la provincia de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Tucumán y sobre la cadena de responsabilidades del personal militar, de seguridad y político con funciones en dicha provincia.

2).- Ahondar la presente investigación a los fines de la acreditación del destino final de las víctimas, profundizando las averiguaciones relativas a la determinación de las condiciones de modo, tiempo y lugar en el que la muerte se haya producido, con la delimitación de presuntas corresponsabilidades, tanto a nivel de autoría como de participación.

Por lo que se,

RESUELVE:

I- CALIFICAR los delitos perpetrados por los imputados como delitos contra la humanidad, conforme la tipificación vigente en el derecho penal internacional al momento de los hechos

II- REVOCAR la resolución de fecha 20 de diciembre de 2011 que dispone la falta de mérito de Cayetano José Fiorini, Leopoldo Sánchez y Jorge Alberto D'Amico.

III- ORDENAR el procesamiento con prisión preventiva de Cayetano José Fiorini como presunto autor mediato (art. 45 del CP), de los delitos de privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis inciso 1, y 2 del CP) y Torturas (art. 144 ter del CP) en perjuicio de Armando Archetti, Marta Azucena Castillo, Hugo Milciádes Concha, Santiago Augusto Díaz, Daniel Enrique Dicchiara, Mario Alejandro Giribaldi y Julio César Salomón en

concurso real (art. 55 del CP), en el contexto de un plan sistemático de represión y del tipo del derecho internacional de la desaparición forzada de personas conforme lo considerado.

IV- ORDENAR el procesamiento con prisión preventiva de Jorge Alberto D'Amico y Leopoldo Sánchez, en calidad de autores mediatos (art. 45 del CP) de los delitos de los delitos de violación de domicilio (art. 150 y 151 del CP) en perjuicio de Lidoro Oscar Aragón Navarro, Hugo Arnaldo Vega, Roberto Bugatti, Mario Alejandro Giribaldi y Julio César Salomón, de los delitos de privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis inciso 1, y 2 del CP) y Torturas (art. 144 ter del CP) en perjuicio de Lidoro Oscar Aragón Navarro, Hugo Arnaldo Vega, Armando Archetti, Marta Azucena Castillo, Santiago Augusto Diaz, Hugo Milciádes Concha, Dardo Exequiel Arias, Abdala Auad, Roberto Bugatti, Héctor Rubén Carabajal, Daniel Enrique Dicchiara, Mario Alejandro Giribaldi, Guillermo Augusto Miguel y Julio César Salomón, y del delito de homicidio calificado (art. 80 inc 2,6 y 7 del CP) de Lidoro Oscar Aragón Navarro, Hugo Arnaldo Vega, Roberto Bugatti, Héctor Rubén Carabajal, Julio César Salomón, Abdala Auad, Dardo Exequiel Arias, Daniel Enrique Dicchiara, Mario Alejandro Giribaldi (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del CP), en concurso real (art. 55 del CP) en el contexto de un plan sistemático de represión y del tipo del derecho internacional de la desaparición forzada de personas conforme lo considerado.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

V- ORDENAR el procesamiento con prisión preventiva de Cayetano José Fiorini, Jorge Alberto D'Amico y Leopoldo Sánchez en calidad de partícipes del delito de asociación ilícita (art. 210 del CP) conforme se considera.

HAGASE SABER

Dr. RICARDO MARIO SANJUAN
JUEZ DE CAMARA

Dr. ERNESTO CLEMENTE WAYAN
JUEZ DE CAMARA

Dra. MARINA COSEJO DE MERCAD
JUEZ DE CAMARA

Aude hei

LUCIANA ELENA ISA
SECRETARIA DE CAMARA
Cámara Federal de Apelaciones de Santiago

o 23 de Agosto de 2013
En la Ciudad de México, D.F., a los 23 días del mes de Agosto del año 2013, en la Oficina de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se realizó la firma de la siguiente constancia:

